



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

**“La defensa Técnica en Estados Unidos de América,
Guatemala y México”**

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Andrea Sánchez Camacho

Director (a)

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Comité tutorial

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Dra. Martha Gaona Cante

Mtro. José María Hernández Villalpando

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dr. Irán Guerrero Andrade

Pachuca de Soto, Hidalgo; México, 09 junio 2025



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**“La defensa Técnica en Estados Unidos de América,
Guatemala y México”**

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Andrea Sánchez Camacho

Directora

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Comité tutorial

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Dra. Martha Gaona Cante

Mtro. José María Hernández Villalpando

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dr. Irán Guerrero Andrade



Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de **TESIS** del programa educativo de posgrado titulado "**LA DEFENSA TÉCNICA EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA Y MÉXICO**", realizado por la sustentante **LIC. ANDREA SÁNCHEZ CAMACHO** con número de cuenta: **278910** perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110, Fracción VII del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

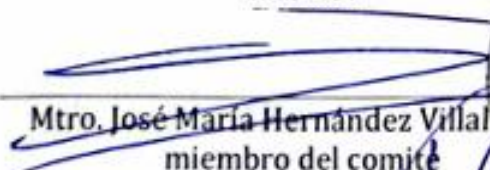
Por lo que el sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

Atentamente
"Amor, Orden y Progreso"
Pachuca de Soto, Hidalgo a 23 de junio de 2025

El Comité Tutorial


Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña
director


Dra. Martha Gaona Cante
miembro del comité


Mtro. José María Hernández Villalobos
miembro del comité


Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz
miembro del comité


Dr. Irán Guerrero Andrade
miembro del comité



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia
San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México.
C.P. 42084
Teléfono: 771 71 7 20 00 Ext. 41033/41039
jaaderecho_joshu@uaeh.edu.mx

ÍNDICE

RELACIÓN DE CUADROS, GRAFICAS E ILUSTRACIONES.....	0
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	4
JUSTIFICACIÓN.....	6
OBJETIVO GENERAL	8
OBJETIVOS ESPECÍFICO.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	9
HIPÓTESIS	9
MÉTODO	9
CAPÍTULO I	10
Generalidades de la defensa técnica	10
1.1 Defensa.....	16
1.2.Derecho a la defensa Técnica como Derecho Humano.	19
1.1 Sistemas Jurídicos.	30
CAPÍTULO II.....	39
La defensa Técnica en Estados Unidos de América	39
2.1 Legislación principal	40
2.2 La Colegiación en Estados Unidos de América.	47
Transacciones con personas que no sean clientes.....	56
Bufetes de Abogados y Asociaciones	56
Mantener la integridad de la profesión	57
CAPÍTULO III.....	62
LA DEFENSA TÉCNICA EN GUATEMALA.....	62

3. 1 Legislación Principal.....	63
3.2 La colegiación en Guatemala.....	67
CAPÍTULO IV	72
LA DEFENSA TÉCNICA EN MÉXICO	72
4. 1 Legislación Principal En México.....	74
4.2 La Colegiación en México.....	75
PROPUESTA DE SOLUCIÓN	81
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA.....	82
ANEXOS	88

RELACIÓN DE CUADROS, GRAFICAS E ILUSTRACIONES

1.- Antecedentes del sistema penal en el continente americano. (Marie-Christine Fuchs, 2018, pp. 446-447) Pág. 18

2.- Cuotas para formar parte de la Asociación Nacional de Abogados de Empresas (ANADE) (Abogados, 2025), Pág. 36

3.-Reglas relación Cliente-Abogado en American Bar Association (Association, 2025), Pág 61-65

4.- Formato de inscripción a la American Bar Association, (Association, 2025), Pág. 67-68.

RESUMEN

Perfeccionar los procedimientos en los procesos penales es un deber de quienes están relacionados con la administración de justicia, es decir estudiantes de la carrera de Abogados, jueces, legisladores y jurisconsultos, por lo que, como estudiante de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales, se pretende hacer la presente contribución.

Un pilar fundamental en todo Estado democrático es el respeto al derecho de la defensa, son los abogados postulantes quienes velan por defender los derechos de los investigados en juicio, es por ello que el aporte del abogado defensor hacia su cliente es imprescindible durante todo el proceso penal, sin embargo, derivado de todas las violaciones a derechos humanos y tortura por medio de las cuales obtenían las confesiones de autoincriminación que obtenían, a lo largo del desarrollo del mismo se observa que la persona sujeta al procedimiento penal no puede comparecer sola a ninguna de sus comparecencias ante el Ministerio Público o ante el Juzgado ya que al no ser un técnico en dicha materia puede autoincriminarse con alguna manifestación realizada en alguna comparecencia.

Ahora bien, el hecho de contar con una cédula profesional no le garantiza a tu representado que cuentes con los conocimientos y habilidades necesarias para que le garantices el derecho de defensa del que se le debe de dotar en todo momento, por lo cual muchos países han optado por que los postulantes sean parte de colegios de abogados que los mantengan actualizados y en capacitación constante.

ABSTRACT

Perfecting procedures in criminal proceedings is the duty of those involved in the administration of justice, that is, law students, judges, legislators, and legal experts. Therefore, as a student of the Master's Program in Criminal Law and Criminal Sciences, I intend to make this contribution.

A fundamental pillar in any democratic state is respect for the right to defense. It is the practicing attorneys who ensure the rights of those under investigation are defended in court. Therefore, the contribution of defense attorneys to their clients is essential throughout the criminal process. However, due to all the human rights violations and torture used to extract the self-incriminating confessions they obtained, throughout the course of the proceedings, it is observed that the person subject to criminal proceedings cannot appear alone at any of their appearances before the Public Prosecutor's Office or the Court because, not being an expert in this field, they may incriminate themselves with a statement made during a hearing.

However, having a professional license does not guarantee your client that you have the knowledge and skills necessary to guarantee the right to defense that they should be provided with at all times. Therefore, many countries have opted for applicants to join bar associations that keep them up-to-date and in constant training.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analizará como se garantiza el derecho de defensa técnica en Estados Unidos de América, Guatemala y México, dentro del procedimiento penal respectivamente, es importante tomar en cuenta que la familia jurídica de la legislación aplicable en Estados Unidos de América tiene sus bases en el Common Law, por otra parte, la influencia y bases del sistema jurídico guatemalteco y Mexicano son muy similares ya que los dos países fueron conquistados por España. Dentro del proceso penal es de vital importancia que se garantice el derecho a una defensa técnica y adecuada ya que de no hacerlo se violentan derechos humanos los cuales deben respetarse por todas las autoridades inmersas en el procedimiento penal.

Por lo anterior en el primer capítulo se manifiesta, analiza y aborda el estado del arte. En el segundo capítulo hacemos mención de el derecho de defensa en Estados Unidos de América ya que este país tiene varios colegios de abogados entre los que destaca la American Bar Association, la cual fue fundada desde hace más de cien años, en dicha asociación los objetivos que persiguen es blindar a sus profesionistas del derechos con los conocimientos adecuados, habilidades e incluso tocan temas sensibles y muy importantes como son la ética y la conducta que un abogado debe de tener en su actuar siempre, situación que es complicada regular y que puede ser una base que tome México para implementar la colegiación en un futuro.

Por otra parte, en el capítulo tercero abordamos el derecho de defensa técnica desde la perspectiva del derecho guatemalteco, ya que Guatemala fue el primer país en américa latina en cambiar de un sistema inquisitivo y adversarial a un sistema acusatorio, contemplando la figura de la colegiación en su legislación aplicable como obligatoria, lo cual, le brinda a sus profesionistas del derecho contar con mas herramientas de conocimientos para poder brindar una defensa técnica y adecuada.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo se aborda el derecho a la defensa técnica contemplado en nuestro país, a pesar de que no es obligatoria la colegiación se abordarán las diversas iniciativas que se han planteado en nuestro país referente a la colegiación.

ANTECEDENTES

En México los abogados se ven implicados en procesos de diversas ramas del derecho, una de ellas la defensa en materia penal, lo cual resulta de gran trascendencia para garantizarle al ciudadano el Estado de derecho. “Durante el periodo que corre de 1823 a 1857 el problema más importante en materia penal fue el del derecho procesal, ya que la mayor parte de las disposiciones se referían a jurisdicción y a hacer más efectiva la represión de los delitos”. (CENICEROS, 1977, p. 28 y 29)

El 23 de mayo del año 1837 se promulgó la Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, en esta se establece que los magistrados y jueces deben respetarle a los defensores de las partes, la justa libertad que deben tener para defender los derechos de sus clientes; no se les desconcentrará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sin embargo este derecho se vería afectado cuando algún defensor faltara al decoro o el respeto que debía tener al público y al tribunal, lo cual garantizaba el orden en las audiencias.

En enero de 1853 se expide el Decreto sobre la Administración de Justicia en el Ramo Criminal, en este documento específicamente en el numeral 35 se estableció que los jueces de primera instancia una vez que la persona a quien en ese momento se le denominaba reo “concluyera su confesión se le prevendría respecto a que nombrara defensor y si no lo hiciere, se encargaría la defensa a los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo, en un libro en que firmaría la partida el abogado correspondiente” (Anon., 1853, p. 6)

Fue hasta el 06 de octubre de 1862 que el ministro Jesús Terán formó una comisión para que trabajara en la elaboración de un Código Penal, misma que tiempo después se interrumpió, con posterioridad dentro de lo que fue el Segundo Imperio la justicia fue impartida conforme al estatuto Provisional del Imperio Mexicano, fue hasta 1857 en la promulgación de la constitución en donde se contemplaron garantías que fueron de importancia en materia penal dentro de los artículos del 13 al 24, así fue como se legisló en materia penal, sin embargo las reformas y códigos de ese momento estaban más enfocados a un tema de procedimiento, más que a la propia defensa.

Fue hasta 1880 en que se estableció un código penal que contemplaba específicamente dentro de sus artículos del 158 al 168 que el ahora llamado inculpado, después de su declaración indagatoria podría en cualquier momento del proceso nombrar a un defensor, que sería alguna persona de su confianza o alguno que perteneciera a la lista de defensores de oficio, para que de optar por la posibilidad de ser defendido por un abogado de oficio escogiera dentro de la lista que se contaba en ese momento, ahora bien también dentro de estos numerales se estableció que el abogado defensor no sería citado a ninguna actuación procesal, a excepción de cuando el inculpado lo solicitara o el propio código estableciera literalmente la participación del defensor dentro del procedimiento.

El código penal de 1931 fue abrogado en el 2002 por un nuevo código este a su vez fue sustituido por el actual Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el diario Oficial de la Federación el 05 de marzo del 2014, mismo que contempla en su artículo 113 que el imputado contará con una defensa técnica y adecuada en todo momento del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Derivado de las múltiples violaciones a los Derechos Humanos de defensa y debido proceso que se han realizado en contra de la persona investigada, imputada, acusada o sentenciada de acuerdo en la etapa en que se encuentre dentro del procedimiento penal, violaciones que se han dado desde antes de la reforma del año 2008 en materia de justicia, para la implementación del nuevo sistema penal en conjunto con la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos.

Siendo el caso que en la actualidad basta con presentar la cédula profesional para ejercer como defensor público o privado, satisfaciendo este requisito cualquier abogado con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública puede comparecer a defender los intereses del investigado dentro del procedimiento, por lo que es necesario decir que en diversas ocasiones con el hecho de contar con este documento no se le garantiza al imputado que su defensa cuente con los conocimientos y sobre todo las habilidades requeridas para garantizar una defensa técnica y adecuada.

Ahora bien, el reto que han enfrentado los países del continente Americano dentro de ellos Estados Unidos, Guatemala y México por cambiar su régimen penal por completo no ha sido nada fácil, ya que en el caso de Guatemala y México han tenido que implementar el Sistema Acusatorio, en específico en nuestro país el cambio comenzó el 16 de junio del 2008, al ser publicada la reforma en materia de seguridad y justicia, en la cual se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acompañada de 11 artículos transitorios.

Dentro de la propuesta de reforma integral del sistema judicial enviada al senado en abril del 2004 por el expresidente Vicente Fox, se prevé un mecanismo, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para la certificación de los abogados defensores (Iván, 2012), esta propuesta tenía tres pilares fundamentales, reestructurar el proceso penal, en cuanto a seguridad pública reestructurar a sus instituciones orgánicamente y finalmente profesionalizar a la defensa incluyendo a

los abogados que se dedicarían a postular y a representar a las partes dentro del procedimiento, sin embargo, dentro de las modificaciones a los artículos constitucionales enlistados con anterioridad no se tomó en cuenta esta propuesta, quedando fuera del marco legal que se pudiera dar una colegiación para los abogados postulantes, es curioso que todos los países que conforman el continente americano entre ellos Estados Unidos de Norte América y Guatemala, tengan por requisito una colegiación para el ejercicio de la profesión, sin embargo en México no se exige esta Colegiación.

Debido a lo anterior nace la interrogante de saber de qué manera se regula el derecho de contar con una defensa técnica en Estados Unidos de Norte América país que tienen una amplia trayectoria en el tema de la colegiación, Guatemala por ser el primer país en el Continente Americano en cambiar su sistema de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio y México por las diversas propuestas que se han realizado, sin embargo no han concretado regular el tema de la colegiación en nuestro país, ahora bien Estados Unidos y Guatemala son países que a excepción de México han apostado por una colegiación, para garantizar este derecho.

OBJETIVO GENERAL

Identificar y analizar cómo se ha regulado la Defensa Técnica en Estados Unidos de América, Guatemala y México para establecer la colegiación obligatoria y la acreditación profesional ante barras y colegios en México.

OBJETIVOS ESPECÍFICO

Resaltar la importancia de la profesionalización del abogado y la acreditación de sus conocimientos, habilidades y destrezas colegios y barras de abogados para ejercer una defensa técnica.

Realizar un estudio comparativo de la colegiación en Estados Unidos, Guatemala con relación a México, para proponer una regulación similar en nuestro país.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del desahogo de las diversas audiencias que conforman el procedimiento en materia penal, ya sea el juez de control o tribunal de enjuiciamiento tienen la facultad de remover a los defensores de los cuales adviertan un desconocimiento en el ejercicio de su trabajo, por lo cual solicitan salga el abogado de la audiencia para que el investigado, imputado, acusado o sentenciado, sea representado por un abogado que pertenezca a la defensa pública. Sin embargo, nada nos garantiza que el abogado que sea nombrado cuente con los conocimientos y habilidades que se requieran para poderlo representar.

Ahora bien dentro de mi experiencia como abogada postulante, he sabido de situaciones en donde a colegas los han prevenido o incluso sacado de las audiencias, nombrando a un defensor público, lo que quiero decir con esto es que no es algo que nunca pase o esté aislado de la realidad, si es común que los aperciban o incluso terminen por solicitarles que salgan, de la audiencia y es el

propio juez de control el que le explica a los representados de estos profesionistas lo que advierte y el porqué les está pidiendo que salgan de la audiencia, aunado a ello en materia de amparo los jueces de distrito ordenan reposiciones al procedimiento a favor de los imputados por falta de una defensa técnica y adecuada, se puede intuir que hay un alto número de deficiencias dentro del ejercicio de la profesión como abogado.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se ha regulado la defensa técnica en Estados Unidos de América, Guatemala y México en los procesos en materia criminal/penal?

HIPÓTESIS

La regulación del ejercicio profesional de los abogados defensores tiene una serie de requisitos no solo de carácter jurídico, sino filosófico y ético para garantizar a sus representados una eficiente defensa técnica, so pena de perder la cédula profesional e incurrir en responsabilidad.

MÉTODO

El Método Documental. Para ello se consultaron a distintos autores que han desarrollado el tema de la defensa técnica y la propuesta de la colegiación en México.

En segundo lugar, se recurrió al método comparativo para analizar distintos enfoques en la materia; igualmente se utilizó el método histórico en virtud de seguir una línea cronológica de tiempo para conocer la evolución jurídica de la colegiación. Además, para la interpretación teleológica de la normativa profesional se recurrió al método de la filosofía del derecho, aunque sin confundirse con ella. Por otra parte, en la redacción del trabajo se utilizó el método descriptivo y cualitativo.

CAPÍTULO I

Generalidades de la defensa técnica

Para ello utilizaré las Consideraciones durante el proceso comparativo de las cuales no habla **Adrián Mancera Cota**, quien nos hace mención que es muy importante seguir una serie de pasos y consideraciones al momento en que realicemos una investigación comparativa de manera metodológica.

Ya que no bastará con cotejar la información que encuentre sobre los países que investigare, sino que es necesario identificar las semejanzas, diferencias, revisar aspectos culturales, económicos, sistemas jurídicos, incompatibilidades, problemas lingüísticos y de traducción e incluso la interpretación.

Así mismo Adrián Mancera Cota hace referencia a que para llevar a cabo una acertada metodología comparativa se deben de reunir varios requisitos y seguir un procedimiento específico, de esta forma partiré de la selección del análisis a un sistema jurídico por cada uno de los países de que estoy comparando, es decir analizaré al “Common Law” y al derecho romano-germánico, posteriormente determinaré a mis sujetos materia de comparación, delimitaré el nivel de comparación una vez seleccionado el tema para la comparación, determinaré si el nivel de mi comparación la realizare por medio de la micro o macro comparación entendiendo a cada una de la siguiente forma.

Identificaré similitudes y diferencias, no solo ubicándolas sino describiéndolas, identificándolas y explicándolas. (Cota, 2008, p. 233)

Esta segunda forma es adoptada ya por los juristas en las investigaciones de derecho interno y de ella es la maestra de la doctrina italiana.

Sin detenerse sobre la necesidad de evidente que tiene el internacionalista de conocer las leyes cuya aplicación discute debemos hacer presente el auxilio que la comparación presenta la regulación de los conflictos: antes que examinar superficialmente en sí mismas las singulares disposiciones de las diversas leyes en conflicto la investigación comparativa penetra en la institución jurídica de qué se trate, llegando a los correspondientes sistemas jurídicos desde la fuente y la norma respectiva en los varios derechos; solamente de este modo se provee a un serio proceso de calificación, del cual puede resultar una cierta armonía entre leyes aparentemente opuestas entre sí, con la consiguiente aplicabilidad de un principio que, si no encuentra directa correspondencia en la ley invocada por una parte, allí existe, sin embargo, fundamentalmente. Como lo dijo Mario Sarfatti, la investigación comparativa presentó en dos funciones distintas ya desde hace tiempo puestas de relieve por los estudiosos: una, puramente doctrinal y la otra, de un notorio sentido práctico (Sarfatti, 1945, p. 66)

Se toma de referencia la regulación establecida en Estados Unidos, Guatemala y México, para conocer cuáles son los requisitos establecidos en cada uno de los países ya mencionados para regular la defensa técnica y adecuada en materia penal.

En tercer lugar, al analizar la siguiente tabla en donde se encuentran los principales relativos a la institución del sistema adversarial, en cuanto a su año de sanción y entrada en vigencia, así como el modo de su implementación es decir si está suspendido o es simultáneo.

Tabla 1 Antecedentes del sistema penal en el continente Americano.

PAÍS	AÑO DE SANCIÓN	AÑO DE ENTRADA EN VIGENCIA	MODO DE IMPLEMENTACIÓN
------	----------------	----------------------------	------------------------

Argentina (Federal)	2014	Suspendido	Suspendido
Argentina (Neuquén)	2012		Simultáneo
Bolivia	1999	1999 a 2001 Inmediato para la nueva clasificación de los delitos; en 2000 para la regulación de las medidas cautelares, salidas alternativas, la prescripción de la acción y régimen de administración de bienes; y en 2001 para lo restante.	Simultáneo
Brasil (Bahía)	No. Rige un CPP de 1941	-	-
Brasil (Federal)		-	-
Chile	2000	2000 a 2005	Gradual por regiones del país

Colombia	2004	2005 a 2008	Gradual por distritos judiciales
Costa Rica	1996	1998	Simultáneo
Cuba	No Rige una LPP de 1973	1974	-
Ecuador	2009	2009	Simultáneo
El Salvador	2008	2011	Simultáneo
Guatemala	1992	1994	Simultáneo
Honduras	1999	2002	Simultáneo
México (Federal)	2014	2016	Por delitos o distritos o distritos judiciales
México (Nuevo León)	2011	2012	Por delito
Nicaragua	2001	2002 a 2004	Gradual por tipo de delitos
Panamá	2008	2011 a 2016	Gradual por distritos judiciales
Paraguay	1998	2000	Simultáneo
Perú	2004	2006-incompleto	Por distritos judiciales
República Dominicana	2002	2004	Simultáneo

Uruguay	2014	2017	Simultáneo
Venezuela	1998	1999	Simultáneo

(Marie-Christine Fuchs, 2018, p. 446 y 447)

Lo cual me permite identificar a través del Derecho comparado externo como se refiere a continuación “para que una investigación pueda ser adscrita a las ciencia del derecho comparado es necesario escoger, al menos, dos “objetos” Qué puedan compararse; Que la finalidad sea de ofrecer esa comparación, que el método no se reduzca a una manera exposición paralela de dos o más sistemas, o de dos o más institutos pertenecientes a ordenamientos diferentes; que la referencias de la comparación o sean instrumentos de análisis del ordenamiento interno o dicho de otro modo que el fin sea el de ofrecer una Clasificación o configurar un modelo. (Rinella, 2006, p. 48)

Guatemala fue el primer país en América Latina que asumió el desafío de implementar la reforma judicial (1992). Con la iniciativa de instalar el sistema procesal acusatorio en sustitución del inquisitivo, modelo que operó desde la época colonial. Cambio de modelo procesal que se realizó a través de la aprobación del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que con posteriores reformas sigue vigente hasta la actualidad.

Así es que, de la totalidad de los países enlistados con anterioridad, en el presente trabajo de investigación se analizará Estados Unidos de América por la rigurosidad en sus procesos de colegiación de sus abogados, Guatemala por haber sido el primer país en América latina en implementar un sistema adversarial sustituyendo a su sistema inquisitivo y México porque a pesar de haber sido propuesto en la reforma en materia de seguridad y justicia no terminó integrándose a esta.

En Estados Unidos de América la American Bar Association tiene una gran trayectoria ya que sus inicios datan desde 1878, por lo que a pesar de tener otro

sistema jurídico pueden tomarse de referencia estos colegios para implementar la colegiación obligatoria en México, como lo son la serie de requisitos que se deben satisfacer para poder formar parte de los Colegios de abogados que brindan la certificación, en primer momento un examen de conocimientos que deberá ser válido por cierta temporalidad, lo que obliga a los profesionistas del derecho a estas en una continua actualización y capacitación.

Por otro lado, en Guatemala, la colegiación no solo representa un requisito establecido en la legislación para poder desempeñarse como abogado postulante, sino también son estos profesionistas los que obtienen una serie de beneficios derivados de dicha colegiación como lo son establecer redes de contacto profesional, acceso a capacitaciones continuas, así como un límite disciplinario y ético.

La defensa técnica es un derecho que debe de garantizarse, es por ello que es importante que en México se establezcan una serie de requisitos para garantizar este derecho humano, es necesario implementar una colegiación obligatoria en nuestro país ya que de tal forma se tendría algún tipo de filtro, por medio del cual se evite que lleguen los abogados defensores a las audiencias sin ningún tipo de conocimiento sobre el sistema de justicia penal actual.

Ya que en por ahora en México únicamente basta con presentar la cédula profesional que acredite al profesionista como licenciado en derecho, para poder representar y al mismo tiempo garantizar una defensa técnica al imputado.

Es por ello que resulta necesaria la colegiación ya que con ella se implementaría una medida que resultaría útil para dotar a la sociedad de defensores con mayor calidad en los servicios profesionales que requiere, de tal forma se fomentaría el respeto al Estado de derecho, generando una cultura jurídica entre los gobernados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir del año 2011 con la reforma en materia de derechos humanos se tornó a un carácter garantista siendo su objeto principal, velar por los derechos de las personas sin ninguna forma de discriminación, siendo que este ordenamiento es la norma suprema y base de toda la legislación a nivel federal haciendo que todas las normas sean compatibles con la misma, incluido el derecho penal.

Ahora bien es preciso mencionar que, según Franz Von Liszt define al derecho penal como “El conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia” (Liszt, 2021, p. 52) , este mismo autor nos refiere que la existencia del delito es una realidad, por lo cual el Estado goza de legitimación para tomar acciones referentes a la represión del delito, consiguiendo así la salvaguarda de la seguridad de los propios ciudadanos; así es como el derecho penal varía conforme al país en donde se desarrolle contemplando las características propias de cada ordenamiento, siendo contemplado a nivel mundial.

En Latinoamérica comenzó la implantación de los procesos penales en su vertiente acusatorio adversarial en Guatemala en el año 1992 (Fuchs, 2018), lo cual desde este año se ha venido realizando de manera paulatina en lo cual han pasado décadas, para que los diversos países de Latinoamérica abandonen el sistema mixto inquisitivo.

1.1 Defensa

La defensa en la época antigua en Grecia únicamente se establecía como que el acusado debía comparecer por el mismo, aunque también existía la posibilidad de que una persona tercera representará a quien se le acusaba de haber cometido un delito, así como la aportación de dictámenes elaborados por peritos jurídicos especiales.

Un antecedente de lo que sucedía con este derecho de defensa en Grecia lo podemos encontrar en el juicio que se llevó en contra de **Agnódice**, de padres atenienses y de buena condición económica quien le pidió a su padre le permitiera acudir a la escuela de medicina vestida de hombre, ya que solo ellos podían tener acceso a la educación para poder llegar a ser ginecóloga debido a que ella conocía de muchos casos en los que las mujeres que daban a luz perdían la vida al igual que la de sus hijos al momento del parto ya que no existía en ese momento ninguna ginecóloga mujer y al no querer que ningún hombre las viera preferían atenderse solas sus partos, originando que muchas de ellas murieran junto a sus hijos.

Ella es llevada a juicio debido a que logró acudir a la escuela y atender a varias pacientes a las cuales les decía su verdadero sexo para que se sintieran cómodas y accedieran a que Agnódice las atendiera, por consecuencia su fama se fue divulgando hasta que logro el enojo de sus colegas ginecólogos quienes pagaron a mujeres para que denunciaran a Agnódice por violación que según sus dichos había realizado con su miembro, sin embargo al acudir a juicio y mostrarles realmente que era una mujer la causa quedo anulada, pero al mismo tiempo se le inicio otro procedimiento en donde los hombre le reclamaban que fuera castigada por ejercer la medicina siendo mujer. De este modo se le da tiempo para que pudiera preparar su defensa, participando en esta, incluso mujeres de su asentamiento las cuales presionaron a los magistrados para que pudiera ser absuelta. (Salmerón, 2015, p. 59 a 69)

Dentro de las cuales el Derecho Penal estaba contemplado en la tabla VIII, en donde se regulan las conductas criminales de difamación, encantamiento de cosechas, lesiones, daños, hurto, usura, malversación, fraude, prevaricación, falso testimonio y homicidio.

Ahora bien los conceptos de defensa para el derecho Romano se diferencian de la procesal y la interdictal, existía en roma un concepto de defensa procesal del

pupilo: *acusatio* (crimen) *suspecti tutoris* acción extendida a cualquier tipo de tutela, el autor menciona que resulta difícil precisar exactamente dentro del procedimiento civil (per formulas) o del procedimiento penal de los romanos, como se tramitaba este crimen, respecto a cuya legitimación procesal activa se dice que esta *actio* es <<popular>> (en sentido amplio), ya que también están legitimadas activamente las mujeres con parentesco de consanguinidad con el pupilo, como la madre, la abuela e incluso la nodriza del pupilo. En todo caso, la <<acción>> conducía a un decreto del Pretor removiendo al tutor sospechoso (*decreto Pretoris*) (Betancourt, 2012, p. 456)

Según Goldschmidt, la figura de la defensa legal tiene raíces profundas que se remontan al **derecho antiguo**. En la antigua Grecia, el **acusado** tenía la responsabilidad directa de llevar a cabo su **propia defensa**. Sin embargo, existía la posibilidad de que un **abogado** lo asesorara, redactando los documentos o "memoriales" necesarios para el caso. Con el tiempo, esta práctica evolucionó y se hizo común la **representación por terceros**, lo que permitía al acusado presentarse ante el tribunal a través de otra persona. Goldschmidt destaca a **Demóstenes** como un ejemplo sobresaliente de estos representantes legales en su época. (James, s.f., p. 189)

Desde luego los Romanos desarrollaron la defensa en una conexión con una institución que denominaban el patronato, conformando un antecedente para que posteriormente a la caída de los emperadores quienes en el desempeño de su labor se encontraba la de defensa de los acusados, a quienes se les llegó a conocer como "advocatio", actividad que llegaría a convertirse en una profesión especial que dentro de la sociedad gozaría de determinados privilegios para la época y que actualmente es conocida como la profesión del abogado. (Betancourt, 2012, p. 229)

En el derecho romano, la responsabilidad de la defensa recaía originalmente en el patrono. Este, como protector o amo, representaba y aseguraba la defensa de

sus clientes o dependientes, de ahí que a quienes ejercían esta función se les conociera como patronos.

Con el paso del tiempo, especialmente después de la era imperial, la defensa se transformó en una profesión especializada y de gran prestigio. Esta tarea quedó en manos de los **Advocati**, que con frecuencia eran magistrados o altos funcionarios del estado.

Por otra parte, formalmente el derecho de defensa como tal tiene su origen el 12 de junio de 1776 al crearse el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Estado de Virginia documento fundamental de Estados Unidos, ratificada por la Convención Constitucional de Virginia, en donde se estableció que “En todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo” (Salmerón, 2015, p. 59 a 69)

1.2.Derecho a la defensa Técnica como Derecho Humano.

En el ámbito legal y material la defensa de los derechos e intereses de la persona debe ser ejercida, de manera transparente, ante las autoridades competentes y con la certeza de asegurar la efectiva tutela de los principios de contradicción e igualdad de las partes. El derecho a la defensa es una garantía esencial, reconocida y protegida tanto por la Constitución como por los documentos de derechos humanos. Esto significa que debe ser respetado en todos los procedimientos legales, ya sean judiciales o administrativos. Es un componente indispensable del debido proceso legal y un requisito fundamental para que cualquier procedimiento sea considerado válido.(Candia, 2012, p. 3)

Por otra parte, Oscar Cruz Barney menciona en su obra “Defensa a la defensa y abogacía en México” que el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Este es un componente fundamental del debido proceso y una condición indispensable para su validez. Se refiere a la capacidad legal y práctica de defender los derechos e intereses de una persona en un litigio o frente a las autoridades, garantizando así la igualdad de las partes y el principio de contradicción. (Barney, 2015, p. 3)

Por otra parte, **Bernardo Alfredo Salazar Santana (Magistrado del supremo tribunal de justicia del estado de colima)** en su obra “**LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. SUS ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**”, menciona que el medio para asegurar en la mayor parte, dando una solución justa de una controversia, deberá de ser por conducto del **debido proceso** lo cual sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa. En la histórica sentencia de 1988 del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció que la Organización de las Naciones Unidas tiene la obligación de asegurar el respeto a los derechos humanos, lo que incluye garantizar un **debido proceso** con una **defensa adecuada**.

Esta sentencia nos indica que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía de libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Anon., 1988)

Este autor también habla sobre las garantías para lo cual es importante resaltar la definición que le otorga el diccionario de la Real Academia Española,

conceptualizando a la garantía como el efecto de afianzar lo estipulado, tratándose de algo simbólico o concreto que protege y asegura una determinada cosa.

Bernardo Alfredo Salazar Santana Menciona que la garantía de defensa adecuada en el texto constitucional, tiene especial relación con la reforma de fecha 18 de junio del 2008, en al que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución, entre ellas el artículo 20, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el propósito de “equilibrar los derechos de los inculpados y los referentes a la protección y restitución de los de la víctima; estableciendo además un régimen de eliminación de etapas procesales ante el reconocimiento expreso por parte del inculpadado respecto de su participación del delito”

El Artículo 20 de la Constitución establece principios fundamentales que son cruciales para garantizar una defensa adecuada. Uno de ellos es el principio de contradicción, que es esencial para el desarrollo efectivo de la defensa.

Este artículo también garantiza derechos específicos como:

- **No ser obligado a declarar:** Nadie puede ser forzado a testificar en su contra.
- **Declaración voluntaria y asistida:** Si una persona decide declarar, debe hacerlo de forma voluntaria y siempre con la asistencia de su abogado defensor.
- **Acceso a la información del proceso:** El acusado tiene derecho a conocer toda la información relevante sobre su caso.
- **Ofrecer pruebas:** Se le debe permitir presentar evidencia a su favor.
- **Contar con una defensa técnica y adecuada:** Esto significa tener un abogado capacitado que lo defienda de manera efectiva.

Es importante destacar que, por mandato constitucional, estas garantías deben respetarse no solo durante el juicio. Son aplicables tanto en la averiguación previa del sistema inquisitivo actual (antes del juicio formal) como en las audiencias preliminares del nuevo sistema acusatorio (previas al juicio oral). Sin embargo, la

forma exacta en que se aplican, los requisitos y los límites de estas garantías estarán definidos por las leyes procesales penales tanto a nivel federal como estatal.

De igual forma menciona este autor que si bien es cierto ya se mencionó que existe la garantía de defensa adecuada en el texto constitucional esto no lo es todo ya que también existe una salvaguarda convencional de la garantía de defensa adecuada, para lo cual cobra especial relevancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene en su acervo una importante cantidad de jurisprudencia que tiene como propósito instituir la forma específica en la que se expresa el contenido de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos humanos y otros tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte. De esta manera, dicha Corte ha ido desarrollando una variedad de razonamientos que sirven a manera de “estándar”, por los cuales se ha definido la protección que brinda el debido proceso y por relación la defensa técnica adecuada.

Así mismo ha señalado que en el ejercicio de la defensa jurídica del imputado inicia desde que se señala a una persona como posible responsable de un hecho punible hasta que culmina el proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso **Barreto Leiva vs. Venezuela** (noviembre de 2009), estableció un punto crucial: el derecho a la defensa nace desde el instante en que se inicia una investigación contra una persona. Esto implica que el individuo investigado debe tener acceso a una defensa técnica es decir, el acompañamiento de un abogado desde ese mismo momento, especialmente durante cualquier diligencia en la que se le solicite rendir declaración.

En sentido amplio la garantía de defensa adecuada comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento penal, esto es, que se le den los elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender sus derechos adecuadamente ante cualquier acto de autoridad y por ende desarrollar una defensa exculpatoria efectiva y que permita de manera libre y verdadera en la secuela del proceso.

La garantía de defensa adecuada en el sentido estricto, implica que el mencionado defensor público o privado que asista al imputado en el desarrollo del procedimiento penal sea idóneo para el cargo, es decir, facultado por la Ley para el ejercicio de la abogacía y que cuente con los conocimientos suficientes en materia de derecho penal; que la actuación de dicho defensor sea eficiente, esto es, que lleve a cabo las acciones procedimentales legales y necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, con base en las herramientas que proporcionan las garantías judiciales mencionadas, por consecuencia se logre un enjuiciamiento apegado a derecho.

La defensa adecuada se trata de un verdadero derecho humano, ya que el objetivo del conjunto de actos que conforman el derecho fundamental de debido proceso legal, es precisamente el aseguramiento de la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideraciones judicial, por lo que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo octavo, establece las garantías judiciales que deben ser observadas para el cumplimiento del citado derecho de debido proceso legal y por ende el aseguramiento del disfrute del imputado de una defensa adecuada, artículo convencional que igualmente ha sido objeto de múltiples interpretaciones.

En otro orden de ideas dentro del ejercicio de la abogacía, existen distintas habilidades y exigencias que se debemos desarrollar para poder desempeñar nuestra profesión de manera correcta, Oscar Cruz Barney recomienda que debe de existir un control ético por parte de cada colegio de abogados a los cuales estemos adscritos, ya que considera es importante que dentro de nuestra profesión seamos asistidos, tutelados, encauzados, orientados, estimulados, apercibidos y en caso de ser necesario sancionados por el colegio al cual tengamos una adscripción.

Si bien es cierto la abogacía en su desempeño puede ser independiente, este autor menciona que se requiere de un estatuto especializado, para dotar de

confianza a la sociedad ya que tengamos una actuación ética y de conocimientos normada. Al considerar que los abogados somos parte importante para lograr la finalidad de la procuración de justicia se cumpla contemplada Constitucionalmente y en las legislaciones secundarias, asegurando que por más reformas que existan a las distintas normatividades, estas no cumplirán con su propósito sino existe una adecuada educación jurídica y al ejercicio de la abogacía. (Barney, 2015, p. 10)

Para el ejercicio de la abogacía es esencial adquirir conocimientos y habilidades dentro de las audiencias en el ejercicio del derecho de defensa de nuestros representados, en este sentido para garantizar el derecho de defensa los abogados deben estar dotados en su actuar de ética, honorabilidad, probidad, así como de conocimientos y aptitudes técnicas que garanticen de esta forma se garantice este Derecho Humano al imputado, acusado o en su debido momento procesal sentenciado.

Para que un Colegio profesional cumpla eficazmente con su misión de velar por la ética, la medida más acertada es hacer que la colegiación sea obligatoria. Los valores que sustentan las normas éticas de una profesión son la independencia, la libertad, la confidencialidad, la dignidad y la integridad. Estas normas deontológicas no son simplemente recomendaciones para el ejercicio profesional; son disposiciones legales. Por ello, los Colegios profesionales deben aplicarlas como órganos reguladores y sancionadores de la profesión. (Barney, 2015, p. 12)

Sin embargo, por el contrario, el actualmente candidato a doctor por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de Jalisco **Germán Cardona Müller**, en su artículo “**LA EDUCACIÓN JURÍDICA: MÁS ALLÁ DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE ABOGADOS**”, toma en consideración el indicador del World Justice Preject en el cual menciona que pudo observar que México sigue cayendo de posición en cuanto al grado de adhesión del estado de derecho. Al mencionar “México sigue cayendo en el indicador del World Justice Project (WJP Rule of Law Index, 2020), el cual, como organización internacional de la sociedad civil, mide el grado de adhesión del

Estado de derecho. Actualmente, se encuentra en la posición 113 de 139 países. En tanto que, a nivel regional, está en el lugar 27 de 32 naciones. Esto es grave, en la medida que ello se traduce en menor certeza jurídica no sólo desde una acepción formal, sino también material, en tanto que la población siente que sus instituciones son incapaces de garantizar sus derechos humanos y concretar los principios básicos de su democracia constitucional” (Müller, 2021, p. 88)

Ahora de acuerdo INEGI en 2021 había 442,000 abogados en México de los cuales el 60% son hombres y el 40% restante son mujeres menciona **Germán Cardona Müller** en su artículo que hasta la actualidad no existe una legislación homogénea que verifique y tutele la actividad del abogado. Por ser un área que es reservada a las entidades federativas, tal como lo señala el artículo quinto Constitucional, cada estado señalará los lineamientos que considere pertinentes, este autor contradice lo manifestado por Oscar Cruz Barney al referir que los colegios de profesionistas, si bien son importantes, no han contribuido de manera eficaz y eficiente a establecer un código deontológico sobre su desempeño en la sociedad.

Pensar que la colegiación y la certificación obligatoria son soluciones adecuadas, es desconocer el fondo del problema. Ello se debe a que se tratan de soluciones que se implementan una vez que la persona se titula. Con ello se incurre en una petición de principio, al asumir que la colegiación y certificación equivale a mayor certeza jurídica sin establecer alguna prueba que demuestre que este es el caso. En el caso de la colegiación obligatoria, el Centro de Investigación y Docencias Económicas (CIDE) (R., 2021) se traduce en efectos negativos, como elevar las barreras de entrada, incluso caer en situaciones de discriminación.

Ahora bien en México desde hace más de una década se han presentado diversas iniciativas de Ley cuyo objetivos han sido colegiar y regular la actividad del abogado, para lo cual debe verificarse la viabilidad de tales propuestas, en cuanto a los fines específicos que se busquen ya que tal como lo muestra Ismael Reyes

Retana en la revista nexos, al mencionar, que hubiera sido interesante correlacionar el índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional (cuyo porcentaje es 179) con los países de la región que tienen colegiación obligatoria para descubrir que destacan Venezuela (176), Honduras (157) y Guatemala (149) (Tello, 2021, p. Párrafo 20), ahora bien existen varios países que no cuentan necesariamente con colegiación obligatoria sin que esto se traduzca en menor corrupción, pues ello depende de diversos factores y no únicamente del ejercicio de la profesión del abogado.

Por otra parte, Germán Cardona Müller menciona que el estándar del derecho no debe limitarse únicamente a los abogados que postulan, sino que es necesario privilegiar una perspectiva acorde, privilegiando el crecimiento teórico-práctico referente a la ciencia jurídica en el marco del crecimiento, siendo la base el derecho a la educación superior y en pleno respeto de la libertad de asociación.

Para ello, más allá de la colegiación y la certificación genérica, el profesional del derecho requiere de lineamientos homogéneos a manera de canon que procuren la eficacia y eficiencia su desarrollo jurídico. Cabe destacar que los estándares que se proponen responden y son compatibles con la visión de la UNESCO en procurar conseguir los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ello genera mayor certeza a la población sin levantar barreras de entrada al mercado jurídico injustificadamente a base de peticiones de principio. (Müller, 2021, p. 99)

Finalmente, la importancia del constante declive del Estado de derecho en nuestro País, que día con día debilita la credibilidad de los mexicanos en las Instituciones Públicas, debe representar un parte aguas para que, por parte de los Abogados en México, se adopte una visión integral del quehacer jurídico y se tome como un pilar importante de consolidación valorativa, con actuar ético apegado a la legalidad, que tenga siempre como fundamento la dignidad humana.

Ahora bien, en México a nivel Estatal y Federal tienen la facultad para legislar en materia educativa profesional. En materia de ejercicio profesional, cada estado de la República mexicana y la Ciudad de México tienen su propia Ley de Profesiones (Olmeda García, 2007, p. 158), al ser conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una materia local. El segundo párrafo del artículo 5° constitucional es claro al establecer, que la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan Título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. (Moreno Garavilla, 2011, p. 97)

Es importante verificar la viabilidad de la propuesta que se estableció por el Colegio de Abogados de México mediante su proyecto de la Ley General para el Ejercicio de la Abogacía; pues, si bien no se trata de normatividad obligatoria, trasciende, pues es ilustrativa, en la medida que pretende fomentar la colegiación hacia un estándar imperativo. Esto lo hace al discriminar y delimitar la profesión del abogado a ciertas actividades, mientras desconoce otras sin justificación alguna.

Tal es el caso de establecer, en su artículo 34, una diferenciación entre lo que se señala de abogados que ejercen y no ejercientes, señala que estos serán aquellos profesionistas que, al pertenecer a un colegio, no litigan ante las distintas instancias públicas o que no cuentan con un cliente ante quien promover algún acto jurídico; a saber:

Artículo 34. Tendrán la denominación de colegiados no ejercientes, aquellos profesionistas que, incorporados al Colegio de Abogados de que se trate, no ejerzan la abogacía ante autoridades de la Federación, las entidades federativas o de los municipios conforme a lo dispuesto por esta Ley. (Barney, 2020, p. 152)

Lo anterior puede atraer implícitamente una discriminación, al suponer que solo pueden ser defensores aquellos abogados que realicen sus funciones ante diversos operadores jurisdiccionales como Ministerios Públicos, Jueces de Control o Tribunales de enjuiciamiento, siempre y cuando estén agremiados a un Colegio

de Abogados, ahora bien dentro del proyecto de la Ley General para el ejercicio de la abogacía en México, se contemplaba la hipótesis de que los abogados ejercieran funciones como personas servidoras públicas, por lo que en estos casos se inhibe la colegiación, en aras de proteger supuestamente la imparcialidad de la práctica del derecho como se muestra textualmente en el artículo 74:

(...) Artículo 74. El ejercicio de la Abogacía será absolutamente incompatible con:

El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en cualquier órgano o función del poder público; (...)

De aplicar esta propuesta, se desconoce a varios académicos que, al ser abogados, no ejercen, situándose en una denominación estigmatizante, al intentar equiparar el verdadero ejercicio del derecho con la función que solo se debe limitar al litigio, según una etimología de la palabra que no muestra la complejidad del derecho como fenómeno donde cada jurista es una pieza clave en su configuración jurídica.

O sé es jurista o no, pero no por ello se tendrá un estigma y aplicación, en términos del desempeño, en la medida que solo se litigue o realice algunas actividades en este tipo de materias. Esto conlleva a generar las circunstancias de discriminación señaladas, es decir, en donde se pretende que quien no desee certificarse o realizar evaluaciones no es considerado un abogado en términos legales, pero tampoco se le prohíbe ejercer el derecho.

A manera de ejemplo de lo limitativo que este proceso puede ser, cabe resaltar que a la fecha la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE) tiene las funciones de un Colegio de Abogados en México, es su propia pagina web en donde se describen como un Colegio de Abogados de alto prestigio y calidad a nivel nacional e internacional, certificando a abogados que acreditan su actualización con la mejor práctica legal de campo, a fin de lograr el más alto

estándar profesional; siendo una organización sin fines de lucro que agrupa abogados internos y externos de empresa desde su fundación el 30 de septiembre del año 1970. (Abogados, 2025)

Así mismo en México no existe otro gremio de juristas que otorgue certificación a la fecha, por lo que cabe resaltar que cobra cuotas excesivamente altas, que muy probablemente un abogado recién egresado con dificultad puede solventar, ahora bien a la fecha la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), ha certificado en el 2025 a 281 abogados a lo largo y ancho de la República Mexicana, cifra que puede verificarse en el listado publicado en su propia página, así como los costos por membresía anual los cuales son los siguientes. (Abogados, 2025)

CUOTA INDIVIDUAL	
CATEGORÍAS	CUOTA ANUAL
Pasantes	\$3,150.00
Abogados menores de 30 años	\$6,600.00
Abogados de 31 a 59 años	\$11,200.00
Abogados de 60 años o mayores	\$4,800.00
Cuota Corporativa	
Básica (de 5 a 10 asociados)	15% de descuento
Plata (de 11 hasta 20 asociados)	20% de descuento
Oro (a partir de 21 asociados)	25% de descuento

(Abogados, 2025)

Es por ello que el estándar de ejercicio del derecho no se debe limitar solo a los que litigan, sino que se necesita privilegiar una visión acorde, cuyo referente sea el crecimiento teórico-práctico de la ciencia jurídica desde el derecho humano a la educación superior, en pleno respeto de la libertad de asociación. Para ello, más allá de la colegiación y la certificación genérica, el profesional del derecho requiere de lineamientos homogéneos a manera de canon que procuren la eficacia y eficiencia su desarrollo jurídico. Cabe destacar que los estándares que se proponen responden y son compatibles con la visión de la UNESCO en procurar conseguir los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ello genera mayor certeza a la población sin levantar barreras de entrada al mercado jurídico injustificadamente a base de peticiones de principio. (Müller, 2021, pp. 88-98)

Es importante que el constante declive del Estado de derecho en México, que debilita de manera grave la legitimidad de las instituciones públicas, así como la credibilidad en los operadores, propicie la creación de políticas públicas y estrategias con la creación de una regulación de la colegiación obligatoria para todos los abogados postulantes, para que se adopte una visión integral del quehacer jurídico y se tome como eje al jurista, pero con miras a consolidar la dimensión valorativa superior de la democracia constitucional de este país, que tiene y tendrá siempre como fundamento la dignidad humana. (Müller, 2021, pp. 88-98)

1.1 Sistemas Jurídicos.

Primeramente es necesario saber que es un sistema y la Real Academia Española nos dice que se entiende por sistema al “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí” de igual forma lo define como “Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición, la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística”. (Española, 2022)

Muchos teóricos y filósofos del derecho concuerdan en que el derecho no es una simple colección de normas, sino un sistema organizado con una estructura interna. Sin embargo, Hans Kelsen citado por Jorge Luis Fabra Zamora menciona que se destaca como un defensor clave de la teoría de los sistemas jurídicos. Para Kelsen, lo que diferencia un sistema jurídico de otros sistemas normativos, como la moral, es la imputación de una sanción coactiva a todas sus normas. (Zamora, 2015, p. 981)

Existen una diversa cantidad de órdenes jurídicos alrededor del mundo, los cuales se han reunido en pocas categorías, a dicha categorización se les conoce como familias jurídicas, agrupándose de acuerdo a sus características principales, dichas características pueden identificarse examinando los elementos fundamentales del sistema de normas donde estas puedan ser interpretadas, descubiertas y evaluadas, por lo tanto, es posible agrupar ciertas leyes en familias. (González, 2022, p. 98)

René David propone que es posible categorizar los diferentes sistemas legales a través de la identificación de sus características principales. Estas características se revelan al analizar los elementos esenciales de un sistema jurídico, es decir, cómo se descubren, interpretan y evalúan las normas aplicables.

Aunque las normas en sí mismas pueden ser infinitamente diversas, las técnicas utilizadas para su formulación, la manera en que se clasifican y los métodos de razonamiento empleados para su interpretación son, por el contrario, limitados a ciertos tipos. Por lo tanto, David sugiere que es factible agrupar ciertas leyes en "familias" y luego compararlas y contrastarlas. Esto se logra observando si adoptan o rechazan principios comunes en términos de su contenido (sustancia), su metodología (técnica) o su estructura (forma). (Cota, 2008, p. 225)

Ahora bien, considero que lo anteriormente expuesto es muy importante ya que debe de existir una organización y un orden ya que las familias jurídicas han tenido

diversas influencias a lo largo del tiempo, por lo que resulta de vital importancia contar con una clasificación que nos permita diferenciar una familia de la otra, de acuerdo a su estructura y características propias. Lo cual nos llevará a que su análisis sea más digerible, con una mayor posibilidad de diferencias una de la otra, ya que sus propias normas pueden ser variadas entre sí.

Actualmente los diversos sistemas jurídicos se han agrupado en cinco familias jurídicas: el "Common Law", el derecho africano, el derecho asiático, derecho romano germánico y derecho musulmán. Es importante señalar que cada familia jurídica tiene numerosos elementos que diferencian a un sistema jurídico de otro.

El "Common Law" o derecho anglosajón deviene el sistema jurídico inglés; esta familia se encuentra presente en Gran Bretaña, Irlanda, Canadá, países de Asia, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Australia y África. Su sistema de razonamiento es la fuerza obligatoria del precedente, en donde un tribunal de inferior jerarquía se obliga a seguir las decisiones de los tribunales con mayor jerarquía. A este, si bien es cierto en Estados Unidos de América no existe una regla obligatoria del precedente, en lugar de referirse a la norma para resolver un caso, siendo así como sucede en el derecho romano germánico, los jueces hacen uso de resoluciones anteriores a las cuales se les denomina precedentes. (Cota, 2008, p. 226)

El derecho romano germánico se desarrolla del *ius civile*, derecho que fue representado por el código Justiniano. Esto durante la vigencia del imperio romano. Una de sus especiales características es la codificación de la ley, por cuerpos legislativos. En los asuntos que pertenecen a esta familia jurídica la aplicación de la ley se ejerce sobre la legislación que mejor se adapta al caso y en cuanto a la interpretación se explican las disposiciones normativas. Las fuentes de derecho en este sistema jurídico, tiene primacía la legislación por encima de la costumbre y los principios generales del derecho. A esta familia la podemos encontrar predominantemente en Europa occidental, África, Asia y América latina (Cota, 2008,

p. 13). Por lo cual debemos de tomar especial relevancia ya que tanto Guatemala como México tienen este sistema jurídico.

El derecho puede ser entendido como un macro-sistema, ya que el conjunto de legislaciones y normas que necesariamente el juez tome en consideración, para resolver un asunto en particular dando lugar a un microsistema, los cuales podrán estar conformados por normas que estén vigentes en diferentes momentos temporales del orden jurídico de un determinado lugar o también se pueden conformar por normas que no integran ningún sistema de la secuencia que conforma el derecho en cuya competencia el juez cumple su función. (Vaquero, 2015, p. 34)

1.2.1 Estados Unidos

En su evolución histórica el derecho inglés en un principio fue aplicado únicamente en Inglaterra y en el país de Gales durante los períodos de su evolución tema jurídico se caracterizó por su desarrollo histórico, autónomo y la ausencia de las influencias continentales más significativas de la época, a su vez la falta de renovación por el derecho romano y por la codificación circunstancias que determinan el periodo de su evolución dividiéndolo en cuatro etapas históricas la primera el periodo anglosajón, la etapa formativa del “Common Law” en segundo momento, su tercer etapa siendo el florecimiento del “Common Law” y su rivalidad con la “Equity” y por último en el periodo moderno.

Durante la primer etapa, que comprende entre fines del dominio romano a comienzos del siglo quinto y el año 1066 fecha de la conquista de Inglaterra por los normandos, cuando nos referimos al desarrollo de la historia del derecho inglés, es importante mencionar que esta inicia con el término del dominio romano en el siglo quinto, en el momento en el que diversas tribus de origen germánico entre algunas de ellas los anglos y los sajones, toman en su poder a Inglaterra, el derecho inglés

es poco conocido en este periodo pero no deja de ser estrictamente local. (Lapasta, 2000, p. 70)

De la segunda etapa es decir la etapa formativa del Common Law, es importante resaltar que esta comienza con la conquista del normanda en el año 1666 y termina hasta el advenimiento de los Tudor en el año 1485 en primer momento en la conquista marca la instalación en Inglaterra de los normandos, quienes establecen un poder fuerte, centralizado quienes tienen en su haber una experiencia administrativa que leas significado del gobierno del ducado de Normandía. Los tribunales locales existen hasta 1066 ya que estos vienen hacer reemplazados gradualmente por jurisdicciones señoriales que en su mayoría aplicaban un derecho consuetudinario local, así es como surge la jurisdicción real que inicia a competir con aquellos tribunales locales que llegaron a carecer en muchas ocasiones del suficiente poder para ejecutar sus decisiones, los cuales se encontraban atados a sus procedimientos arcaicos.

Posteriormente es necesario solicitar a la autoridad real que le concediera el derecho de accionar ante ella a través de un escribano, el cual era un documento que dejaba muy amplio el poder de su jurisdicción, esto serán concedidos con el tiempo ningún tipo de examen, siempre y cuando se calmara de ciertas condiciones en la práctica de los tribunales de Westminster. Por otra parte el Common Law (derecho común), en este momento el derecho común en toda Inglaterra, que es la selección de diferentes elementos tomados de las costumbres locales y en ocasiones también incluso el derecho romano o canónico, se fueron transformando en virtud de una labor jurisprudencial ante los tribunales de Westminster, la evolución del derecho inglés en este tapa pacíficamente orientada por los diferentes objetivos artificiales y dominada por el carácter público en sus procedimientos haciendo los muy rígidos, uno de los motivos que han impedido la recepción por el Common Law (derecho común), de los diferentes conceptos y categorías del derecho romano. (Lapasta, 2000, p. 71)

En la tercera etapa que se comprende durante la temporalidad entre el año 1485 y principios del siglo XIX, exponiendo el Common Law (derecho común), hacia los procedimientos formalistas dirigidos a un peligro de carácter de la libertad necesaria para poder desarrollar la posibilidad de que este sistema en ese momento se pudiera adaptar a las nuevas necesidades de la sociedad. Es aquí cuando originado de diversas reformas radicales del procedimiento iniciadas en 1832 provocan un nuevo sistema al que se le conoció como la Equity (equidad). (Lapasta, 2000, p. 71)

Los principales principios que retoma la Equity son en parte del derecho romano y del derecho canónico, y es aquí cuando nos menciona el autor que el derecho inglés estuvo a punto de unirse en esta época a la familia de los derechos del continente europeo, sin embargo, se tomó la decisión por parte del canciller para que ambos sistemas es decir el Common Law (derecho común) y la Equity (equidad) se implementarán mutuamente.

En cuanto al periodo moderno aparecen en este momento obras doctrinales judiciales, por mencionar algunas las de Littleton, Fortescue y Blackstone. Produciendo una cadena de reformas que llevan a cabo en el procedimiento partir del año 1832 y 1852 reformas que significaron para este sistema liberar un tanto al derecho inglés, produciendo modificaciones profundas en la organización judicial en donde se determinaba que todos los tribunales eran competentes para aplicar ambos tipos de normas ya fuera el Common Law (derecho común) o la Equity (equidad) (Lapasta, 2000, p. 72)

La autora Lapasta, 2000 nos hace mención de que el derecho de formación del derecho de los Estados Unidos de América fue producto de la expansión del derecho inglés originando que sus normas se adaptaron muy poco a las condiciones de vida de los colonos ya que existía un gran desconocimiento de la norma del derecho inglés y se trata de un derecho que fue elaborado por una sociedad radicalmente diferente a la colonial caracterizándose por ser un derecho bastante

primitivo en la práctica, por haber sido fundado en algunas colonias, en la Biblia y sujeto a la discreción de los mismos jueces ya que en el siglo XVIII hubo algunas colonias diferentes intentos de codificación por ejemplo en Pensilvania y Massachusetts, lo que demostró por parte de los colonos predisposición hacia tener una ley escrita a diferencia del derecho inglés ya que los mismos veían en ella un amenazas hacia las libertades.

Algunas de sus semejanzas y diferencias son el abandono de algunas formas de acción que adoptaron en los procedimientos al hacerlos menos formalistas, le dieron mayor atención a las normas sustantivas, por otra parte el análisis de la relaciones entre la Equity y el Common Law fue parte importante y la abolición de la dualidad entre estas dos jurisdicciones, la tendencia en la aplicación de la sistematización y la racionalización adecuándolos a cada caso concreto, fenómenos que a su vez se han dado en el derecho de los Estados Unidos de América comenzando a ser visto como un instrumento para reforma de la sociedad organizarla.

Al hacer referencia a las diferencias es que tienen su origen en factores geográficos políticos económicos culturales históricos muy distintos, las legislaciones de ambos derechos son diferentes como también lo son sus conceptos jurídicos, la diversa actitud hacia el derecho, la formación de los juristas es muy diferente y la propia teoría de las fuentes del derecho se distingue entre los dos países.

Tanto Inglaterra como Estados Unidos están frente una misma concepción del derecho y de sumisión, a pesar de ello se conoce que existen entre ellas grandes divisiones entre los conceptos, la norma jurídica que se entiende de idéntica manera en uno y otro sistema, tanto para los juristas inglés es como para los americanos, toma vital importancia a lo establecido en la jurisprudencia, destacando como principal diferencia la distinción entre el derecho federal y el derecho de los estados

característica principal del modelo norteamericano en conjunto diferentes conceptos y clasificaciones.

1.2.2. Guatemala

Existen diversos sistemas jurídicos alrededor del mundo, siendo uno de ellos el Romano- germánico, dentro del cual se encuentra el derecho guatemalteco, esta es una de las primeras familias la cual tuvo lugar en el mundo contemporáneo, lo cual permite decir que esta familia goza de una tradición muy antigua, este derecho está muy relacionado con el derecho de la antigua Roma, los sistemas de la familia romano-germánica pueden ser considerados como descendientes del derecho romano, su evolución perfeccionaron este derecho ya que no estamos hablando de una copia de este sistema sino que muchas de las fuentes de este sistema también provienen de situaciones ajenas al derecho romano.

Esta familia se encuentra en el mundo entero, conquistando a toda América Latina, los países del Cercano Oriente, gran parte de África, Indonesia y Japón. Dicha expansión es en parte gracias a la colonización y a que la recepción fue facilitada por la técnica jurídica de la codificación, técnica generalmente adoptada, en el siglo XIX por los sistemas del derecho Romano. (Romero, 2004, p. 139)

Tal y como sucedió en México y en otros países que fueron conquistados por España, todo el sistema de administración pública, así como el sistema jurídico fue dictado según lo decidiera la Corona Española, en el caso de Guatemala específicamente, fue hasta después de su independencia que empezó a crearse normativa diferente a lo impuesto por España.

En Guatemala ha existido una proliferación legislativa a lo largo del tiempo, en donde los papeles de los presidentes del congreso han tenido un papel importante ya que han afirmado públicamente que durante su gestión se han producido más leyes que en cualquier otra gestión, como si el funcionamiento de la ley en este país se pudiera medir en cuanto a la mayor cantidad de leyes que pueda

generar, de aquí el cuestionamiento de cómo es posible calificar todo un sistema jurídico por el número de leyes aprobadas. (Bonetto, 2008, p. 1)

Guatemala, una república con una rica historia, fue inicialmente hogar de la civilización maya. Tras la conquista española, obtuvo su independencia en el siglo XIX junto con las demás naciones centroamericanas. Este período posindependencia estuvo marcado por conflictos entre conservadores y liberales, lo que llevó a la disolución de la Federación Centroamericana. Las luchas internas persistieron a lo largo del siglo XIX, con alternancia de poder entre ambos grupos. Eventualmente, Manuel Estrada Cabrera se convirtió en el presidente con el mandato más largo en la historia del país. (Flores, 2020, p. 17)

1.2.3 México

La legislación y el sistema jurídico de nuestro país está basado en el sistema romano-germánico, existe una gran variedad de denominaciones que recibe esta familia jurídica es conocida como “Civil Law” en *contrario sensu* al “Common Law”, también es conocida como sistema continental por estar en contra al sistema insular que tiene lugar en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, también se le conoce como el sistema romano-canónico, grupo francés denominado así por René David, sistema romanístico empleado por italianos, romano-cristiano mostrando la relación romana con la influencia cristiana.

Algunas de sus características principales de acuerdo con Nuria González, son la comunidad ideológica ya que permite el común origen de tales derechos de fuentes estructurales en el derecho Romano, que llevan a la utilización de conceptos iguales. El derecho romano que fue en primer momento llevado a los pueblos del continente europeo y después traído a América por las conquistas originadas del continente europeo, no es el derecho de Roma sino fundamentalmente el “Corpus Iuris” Justiniano, este sistema jurídico también se ha visto influenciado por el derecho natural, ibérico, canónico y germánico. (Martín, 2010, p. 35)

En nuestro país se siguieron aplicando las leyes de España y las Siete Partidas aun después de conseguir nuestra independencia, legislaciones que fueron el texto principal de las leyes en vigor en ese momento, hasta que se promulgó el Código Civil en el año 1870. Como tal el derecho romano y la influencia de la legislación Francesa dan muchas bases para la legislación de nuestro país, ya que el Código Civil Francés y el Código de Napoleón fueron los modelos de todos los códigos para nuestro Código en 1870. (Colin, 2009, p. 3)

CAPÍTULO II

La defensa Técnica en Estados Unidos de América

En relación a la recepción del derecho inglés que se dio en los Estados Unidos en los siglos XVIII y XIX, como ya se ha mencionado el derecho norteamericano pertenece a la familia del Common Law, sin embargo, tanto en Estados Unidos y en Inglaterra la estructura, los conceptos y los métodos presentan diferencias, una de ellas es la existencia del derecho federal en el primero de estos.

El federalismo es un modelo de organización política que permite que, en un mismo territorio, convivan estados o entidades locales con una autoridad central que ejerce su poder sobre todos. En este sistema, se reconoce la supremacía de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales; esto significa que estas normas de alcance nacional están por encima de las constituciones y leyes de los estados individuales. Asigna derechos y deberes concretos a los estados miembros, tanto en sus relaciones recíprocas como en las de ellos con el gobierno federal. El reparto de competencia entre la federación y los estados miembros de la unión es la siguiente:

I.- Poderes otorgados o reconocidos.

- a) Los presentados a gobierno Federal: Relacionados a asuntos exteriores
- b) Pertenecientes a los Estados: Gobiernos a nivel estatal y estatutos
- c) Concurrentes por el gobierno federal y los estados.

II. Poderes prohibidos parcial o totalmente, por ejemplo, al gobierno federal consisten en percibir impuestos directos de otra forma que no sea proporcionalmente a la población, por cuanto hace al gobierno estatal, tienen prohibido firmar tratados. (Parga, 1973, p. 426)

2.1 Legislación principal

La Constitución de Estados Unidos de América fue redactada en 1787 y actualmente tiene 27 enmiendas, siendo la ley suprema de este país, establece la división de los poderes del Estado, en el numeral I se menciona que el Congreso será formado por la Cámara de Representantes y el Senado (poder legislativo), en su artículo II se establece que el poder Ejecutivo recae en el Presidente y su Gabinete, finalmente en el artículo III hace referencia al poder judicial el cual se deposita en la Corte Suprema y los Tribunales. (Anon., 1992)

En cuanto al poder judicial este se conformará de dos niveles el primero los tribunales federales y los tribunales estatales, en la mayor parte de los asuntos los ciudadanos norteamericanos solucionan sus litigios frente a los tribunales que se encuentran a nivel estatal ya que son los que gozan de jurisdicción en referencia a los conflictos relacionados con situaciones de la vida cotidiana por ejemplo divorcios, propiedad inmobiliaria, testamentos, custodia, contratos y la mayoría de temas penales.

Por otra parte, los tribunales federales con fundamento en el artículo tercero de la Constitución tienen jurisdicción sobre asuntos relacionados con el gobierno federal, las leyes o tratados aprobados con el congreso, la Constitución y las controversias que surgen entre estados o entre estados y un gobierno extranjero. También su jurisdicción tratará en determinadas áreas con crímenes relacionados con drogas es decir de estos temas tendrán conocimiento de los tribunales federales, así como los estatales, dependerá de las características de cada asunto para saber si el tribunal federal o estatal conocerá de los mismos.

En cuanto a la estructura jerárquica a nivel federal existen dos tipos de tribunales en primer momento el tribunal/juzgado (trial court) los cuales resuelven

litigios estableciendo hechos así como aplicando los principios legales que crean pertinentes, posteriormente tenemos al tribunal de apelación (appellate court), tribunal que va a determinar si la legislación ha sido aplicada correctamente en el juzgado.

Por cuanto hace a los jueces estos son nombrados de forma general directamente por el presidente de los Estados Unidos bajo aprobación y propuesta del Senado, se trata de un cargo vitalicio.

En relación a los tribunales estatales existe una jerarquía similar al de los federales en el ámbito territorial, por cuanto hacen los nombramientos de los jueces esto va a cambiar de estado a estado realizándose en función de los diferentes niveles de jurisdicción dentro del mismo estado, se pueden distinguir dos sistemas generales de selección el primero por selección partisana o no partisana lo cual dependerá del candidato declare o no su afiliación a un partido político y también por nominación lo cual se lleva a cabo por parte del gobernador del Estado o la Asamblea legislativa de dicho lugar, sólo en algunos lugares los jueces serán seleccionados por su mérito.

Algunas de las principales particularidades de este sistema legal es que en Estados Unidos existe una gran importancia de la jurisprudencia y existe un jurado, en este país se sigue el sistema del Common Law el cual es la base del desarrollo jurisdiccional la costumbre lo cual también tiene gran importancia, sistema que se define por el principio del “stare decís” o atenerse a la decisión, es decir que los tribunales deberán de tomar en cuenta sus propios precedentes así como las mismas decisiones de sus propios tribunales jurídicamente superiores a su misma jurisdicción, la interpretación jurisdiccional será siempre preeminente.

Por cuánto es de la de etapas del procedimiento judicial en materia penal estos asuntos se diferencian de los casos civiles por muchos aspectos fundamentales como lo son la presencia del fiscal en representación del departamento de justicia

estadounidense siendo una de las partes por otro lado la investigación se lleva a cabo por el departamento denominado de Justicia y otras agencias de orden público los cuales son parte del poder ejecutivo, el tribunal se limita exclusivamente aplicar la ley sin participar dentro de la investigación. En el sistema penal federal se manejan tres niveles de delitos el primero el delito grave (Felony) el cual tendrá una pena de más de un año de prisión, la falta (misdemeanor) con penas menores a un año y los delitos menores con penas menores a seis meses aunque esto es en la práctica con lleven únicamente a una multa.

Cuando los asuntos son de índole penal el acusado arrestado y lo ponen a disposición del juez quien será la persona que le comunica los cargos y le pide se declare culpable o inocente, en algunos casos se declaran culpables y esto conlleva a que no se sometan a un juicio, lo cual también significa otra vertiente ya que en algunos casos los ciudadanos se declaran culpables a cambio de poder obtener una reducción en su pena y que la sentencia que determine el juez sea más beneficiosa para ellos, el papel que tiene el abogado defensor es muy importante ya que lleva a cabo una investigación de los hechos con la obligación de comprobar que las pruebas que le presentó el fiscal hayan sido obtenidas legalmente bajo el principio de los derechos humanos.

Una diferencia marcada en comparación a los juicios civiles es que el juicio penal no inicia mediante la presentación de una demanda por parte de un particular, sino que este tipo de juicios comienza formalmente por una acusación (indictment) que se va a producir cuando la persona que funge como el fiscal del gobierno norteamericano (US ATTORNEY O PROSECUTOR) presenta el gran jurado (grand jury) todas las evidencias de que, según el gobierno, una persona comete un crimen.

En este sistema el peso de la prueba recae totalmente en el gobierno quien debe demostrar mediante toda la evidencia la cual obtiene dentro de la investigación la culpabilidad del acusado, en el desarrollo del juicio el acusado tiene el derecho de apelar, cuando el acusado es declarado inocente el gobierno no puede optar por

una apelación y dentro de este sistema también se respeta que el acusado no puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito.

Como ya lo he mencionado la visión de la defensa desde el punto de vista de la legislación de Estados Unidos de América constituye un país que analizare dentro de mi investigación comparativa del cual es importante conocer no solo su legislación actual, sino también es importante mencionar que este país tiene un sistema jurídico bastante diverso al Mexicano o incluso al Guatemalteco, ya que pertenece a un sistema jurídico denominado el “common law”, situación que no debe pasar desapercibida ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, para establecer una investigación comparativa se necesita conocer todo el contexto, cultural, económico, histórico, político, legislativo y social del país que tendremos como sujeto de estudios. (Pacheco, 2019, p. 49)

Es por ello que a continuación se hace una breve descripción sobre el sistema jurídico del cual Estados Unidos de América forma parte, ya que como se ha mencionado con anterioridad las diversas leyes de los diferentes estados a comparar, han cubierto ciertas necesidades y finalidades específicas para el lugar en donde encuentran su aplicación, es por ello que es necesario entender su origen.

Alrededor el mundo encontramos la existencia de diversos órdenes jurídicos en el mundo, los cuales se juntan en categorías diferentes, estas categorizaciones de los múltiples sistemas jurídicos en grupos son mejor conocidos como familias jurídicas, para lo cual Rene David señala que esto es posible si se agrupan tomando en cuenta a sus principales características, identificadas al estudiar los elementos indispensables de cada sistema donde la norma a aplicar puede ser interpretadas, evaluadas y descubiertas. Por cuanto hace a las reglas que es posible sean muy variadas la manera en cómo son clasificadas, los métodos de razonamiento en su interpretación están limitados a ciertos tipos, lo cual hace posible agrupar algunas leyes en “familias” en contrastarlas al igual que compararlas cuando rechazan o adoptan principios comunes en cuanto a técnica, sustancia o forma.

Para ello es necesario mencionar que las principales familias jurídicas actualmente son cinco, en primer lugar, el derecho romano germánico, common law, derecho africano, derecho asiático y derecho musulmán. Grupos que jurídicamente tienen bastantes elementos que los hacen diferentes uno del otro.

Si bien la historia del Common Law encuentra sus orígenes exclusivamente en el derecho inglés (hasta el siglo XVIII), en el caso de los Estados Unidos de América mezclan tradiciones, sociales culturales e históricas, dando nacimiento a un derecho distinto.

Como bien sabemos el derecho inglés se aplica en Inglaterra y en el país de Gales, caracterizándose por su desarrollo autónomo, la carencia de sus influencias continentales, así como su falta de renovación del Derecho Romano o por la codificación, circunstancias que van a determinar el análisis de los periodos de su evolución.

Por otra parte, el origen del derecho de los Estados Unidos de América es producto de la expansión del Derecho Inglés, sus leyes casi no se adaptan a las condiciones de vida de los colonos, ya que, al haber un gran desconocimiento de las normas del Derecho Inglés, se trata de un Derecho elaborado por una sociedad radicalmente diferente a la colonial. (Lapasta, 2000, p. 72)

Cuando se tiene una aplicación más general del sistema jurídico del Common Law, es en el siglo XVIII, ya que se exige un derecho estadounidense que sea autónomo, Por ejemplo, el Código Civil que promulga Nueva Orleans, el origen inglés de las primeras comunidades, el idioma, la cultura predominantemente era inglesa, lo cual origina que Estados Unidos de América termine teniendo el sistema jurídico del Common Law. Ahora bien dentro de las semejanzas y diferencias que podemos encontrar entre el derecho inglés y el derecho Estadounidense, es que abandonaron las ancestrales formas de acción, adoptando procedimientos menos

formales, también se le brindó una atención mayor a las normas sustantivas, por otra parte las relaciones entre la “Equity” y el Common Law, en conjunto con la dualidad de jurisdicciones, la tendencia a la sistematización y la racionalización, como fenómenos que también se han dado en el Derecho de los Estados Unidos de América, produciendo que este mismo derecho comience a ser visto como un instrumento para reformar y organizar a la sociedad.

Así mismo las diferencias entre “Equity” y “Common Law”, principalmente son que la norma de la Equity emanaba de la Cancillería y del Common Law eran elaboradas por los tribunales de Westminster, en cuanto al procedimiento el primero era escrito, sin jurado e inquisitivo mientras que en el segundo era oral con jurado, las soluciones que brindaban en la “Equity” en su jurisdicción jamás condenaron al pago de indemnización por daños y perjuicios. (Lapasta, 2000, p. 74)

Dentro del derecho Federal y el derecho de los estados de este país podemos encontrar que la regla es la competencia de los estados ya que estos conservan una competencia que será de carácter residual en estas materias que son competencia federal, aquí pueden adoptar disposiciones que complementen los derechos Federal o que satisfagan las lagunas o vacíos de este. Es muy importante hacer mención que estas no pueden ir en contra de dichas disposiciones federales.

La unidad fundamental es un marco dentro de sus regulaciones, en Norteamérica el jurista no duda en aplicar el precedente judicial aplicado en otro estado cuando éste no se encuentra en su propio estado es decir el “case law” aplicable al caso. Otro supuesto frente a condiciones en la solución de idénticos casos dentro de los estados diversos no dudarían en sostener que una está en lo cierto siendo que la otra es errónea, lo anteriormente expuesto aplica para que el derecho que no ha tenido una generación legislativo en el congreso es decir para el Common Law Federal incluso se ha desarrollado uno en materia marítima en ausencia de la ley, dentro de todos los estados se puede aplicar la legislación de otros siendo que existe una obligación por parte de los jueces para conocer lo que

aplica en los demás estados y de esa forma poder garantizar su aplicación en el estado propio.

Es preciso mencionar que este sistema jurídico es el producto de la elaboración de los tribunales consistente en dirimir litigios o problemas entre los particulares a diferencia del derecho romano germánico, aquí la norma jurídica tiene la característica de ser menos abstracta, es la misma norma la que soluciona un proceso y no es una norma de conducta de carácter general destinadas a producir distintos efectos hacia el futuro.

A diferencia del derecho romano, que se basaba en el derecho civil, este sistema legal es una rama del **derecho público**. Originalmente vinculado a la jurisdicción real, se aplicaba cuando los intereses del reino estaban en juego. Como resultado, la administración de justicia, la presentación de pruebas y la ejecución de sentencias eran procesos judiciales, dando al procedimiento un carácter más formal que sustantivo.

El derecho inglés se distingue por ser jurisprudencial, es decir, se ha formado a través de las decisiones judiciales. Esto incluye tanto el derecho creado por los tribunales de Westminster como la 'Equity' desarrollada por el tribunal de la Cancillería, lo que resultó en una administración de justicia centralizada y concentrada.

Como señaló K. Dyson, los jueces ingleses crearon y aclararon el derecho mediante la argumentación y la contraargumentación. Esto significa que el sistema jurídico inglés se centra en el juez, a diferencia de Europa continental, donde el legislador y el teórico son las figuras clave. Es necesario activar el rol cumplido por los jueces y atribuir a la jurisprudencia cierto valor obligatorio con la finalidad de que éste se convierta en un instrumento útil para quienes interpretan el derecho.

Se evitaría la dualidad de criterios con referencia a una misma materia lo cual nos proporciona coherencia tutelando los principios generales del derecho y garantizando que exista una armonía en las decisiones judiciales tomando como punto de partida la certeza jurídica la igualdad ante la ley y ante la justicia. Dentro del país de Estados Unidos de América existe un sistema de colegiación para los profesionistas del derecho, en cada Estado existe uno o más de ellos, lo cual dependerá de la cantidad de profesionistas y habitantes que residen en ese lugar mientras algunos colegios se van a componer de menos de cinco miembros algunos por su parte se van a componer de 12 o 13 miembros mientras que en los grandes orbes de este país como lo son New York o California se podrán componer de miles de ellos.

2.2 La Colegiación en Estados Unidos de América.

Las autoras **Armida Ramírez Dueñas y Yaritza Pérez Pacheco**, mencionan en su obra **El derecho Humano de Acceso a la Justicia**, que en Estados Unidos América no existe una colegiación a nivel federal para los abogados, pero que en cada estado existe uno o más colegios, lo cual va a depender de la cantidad total de profesionistas (abogados) y habitantes de cada lugar de forma independiente, así mismo esto se verá reflejado en la cantidad de abogados que sean integrantes de cada colegio correspondiente al estado en donde ejerzan su profesión, ya que mientras algunos estarán conformados por 12 o 13 miembros, en lugares pequeños, pero en grandes orbes será una posibilidad que los colegios estén integrados por miles de miembros como en Nueva York o California.

Generalmente los colegios de abogados, establecidos en los Estados de la Unión Americana, tienen una doble función: educativa, en donde la actualización y continuidad en los estudios buscan fomentar, desarrollar y perfeccionar las aptitudes de los abogados, y de impulso a las reformas legislativas para mejorar el sistema de administración de justicia.

La obligatoriedad de la colegiación también depende de cada estado. Habrá lugares en donde será voluntaria; en otros, obligatoria. No obstante, en los Estados Unidos de América, las cortes supremas de cada uno de los estados son las que pueden facultar para habilitar a los abogados en el ejercicio profesional:

... si bien por delegación de las mismas son las barras de abogados de cada estado por medio de las comisiones de examinadores del foro a las que compete preparar y aplicar tales pruebas, las que se encargan del otorgamiento de la licencia, así como del control de la conducta de los abogados....

Para poder presentar el examen de admisión en una barra de abogados, el aspirante debió haber cursado tres años de estudios legales en alguna facultad de Derecho aprobada por el Estado. Esta prueba es escrita y tiene una duración de 2 o 3 días, consta de 20 o 30 preguntas prácticas, en las que se plantean problemas que deben ser resueltos por el aspirante; obviamente, debe utilizar la legislación que considere aplicable.

Aprobado el examen, se admite en la barra o colegio y se hace la formal solicitud a la corte estatal para que le conceda la licencia y pueda ejercer en su jurisdicción. Para que sea federal, deben haber transcurrido 5 años en el ejercicio profesional; pasado dicho lapso, se hace la solicitud formal, pero esta vez ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Debido al sistema federal de los Estados Unidos, cada estado tiene en sus manos el control y vigilancia en el desempeño de las funciones de los abogados; las cuales, incluyen decoro de los profesionistas ante los tribunales, restricciones en cuanto a la solicitud de clientes y a la fijación de honorarios (Pacheco, 2019, p. 106)

Esto fue lo que dio origen a la *American Bar Association fundada el 21 de agosto de 1878*, que se trata de un tipo de sociedad que organiza a las diferentes barras y colegios de abogados de la Unión Americana. Su principal tarea y objetivo es alcanzar acuerdos para unificar los códigos de ética de los abogados, que existen

en diversos estados. Este colegio de abogados es de membresía voluntaria y no está sujeta a ninguna jurisdicción estatal específica. (Association, 2025)

Estados Unidos de América es un país que como ha quedado descrito en el párrafo anterior cuenta con una Asociación que comenzó desde el año 1878 la cual ha tenido como objetivo principal trabajar incansablemente para defender los ideales de libertades y justicia, a pesar de que en este país el derecho deviene de otro sistema jurídico a diferencia de México, podemos aprovechar la cercanía con este para poder tomar una base o de referencia este país con su compromiso de colegiación a los profesionistas del derecho, ya que a través de esta Asociación se busca dotar al defensor de educación legal de la mejor calidad, para que cuente con las competencias necesarias para desarrollarse en su entorno laboral, así como dotarlo de una conducta ética, del profesionalismo, el trabajo pro bono y de servicio público en la profesión legal.

Otro de los ejes principales por lo que vela esta multicitada asociación es mantener un compromiso de larga data con la diversidad mediante la eliminación de prejuicios y la mejora de la inclusión en la profesión legal, la propia asociación y el sistema de justicia, eliminando los sesgos y mejorando la diversidad, así como dotar a sus agremiados beneficios, programas y servicios que promuevan el crecimiento profesional y la calidad de vida de los miembros, promoviendo un estado de derecho al aumentar la comprensión pública y el respeto por el estado de derecho, el proceso legal y el papel de la profesión del abogado en este país.

Dentro de las funciones por las que vela la American Bar Association, son las de contribuir a una mejora de justicia, actuar como representantes del gremio de abogados ante el Gobierno en sus ámbitos, promover la capacitación y recursos técnicos en apoyo a los abogados en el desempeño de su labor ante los Tribunales cabe destacar que, en este país no existe una colegiación obligatoria: no obstante, los egresados buscan la forma de ingresar a alguna barra a través de la aprobación

de un examen. Del mismo modo, resulta un excelente mecanismo de autoevaluación para las escuelas de Derecho. (Pacheco, 2019, pp. 107-108)

Generalmente los colegios de abogados establecidos en este país tienen dos funciones principales la primera educativa en donde la actualización y continuidad de los estudios buscan fomentar perfeccionar y desarrollar las actitudes de los diferentes abogados, la segunda función que tienen los colegios de abogados en este país es la de impulsar distintas reformas legislativas que origine la mejora del sistema de administración de justicia, dependerá de cada uno de los colegios establecer los lineamientos para poder ser miembro de cada uno de ellos así como que si su obligatoriedad o voluntariedad para unirse será determinada por cada uno de los colegios ahora bien hay que tomar en cuenta que las Corte Suprema de cada uno de los estados que forman parte de este país son los que facultan para habilitar a los abogados en el ejercicio de la profesión.

Si bien por delegación de las mismas son las barras de abogados de cada Estado por medio de las comisiones de examinadores del fondo a la que compete preparar y aplicar Tales pruebas, las que se encargan del otorgamiento de la licencia, así como el control de la conducta de los abogados. (Pacheco, 2019, p. 108)

Debido al sistema federal en los Estados Unidos cada uno de los 50 estados que lo conforman tiene en su jurisdicción la vigilancia y el control del desempeño de cada uno de los abogados las cuales incluyen decoro de los profesionistas ante los tribunales la fijación de honorarios y restricciones en cuanto a la solicitud de clientes, mismo que da origen a la “American bar Association”, tratándose de una tipo sociedad que organiza a las diferentes barras y colegio de abogados de la unión americana siendo su principal objetivo y tarea el alcanzar acuerdos para unificar códigos de ética de los abogados existan en diversos estados Otra de las principales tareas de este organismo son mejorar la administración de justicia acreditar a las facultades del derecho, fomentar la comprensión pública sobre la importancia del

derecho alrededor del mundo, proporcionar educación continua, promover programas y recursos prácticos que ayuden a los abogados y jueces en su trabajo y actuar como la voz nacional de los profesionistas legales. Cabe destacar que en este país los egresados buscan la forma de integrar alguna barra a través de la aprobación de un examen resultando un mecanismo excelente de autoevaluación para las escuelas de derecho.

Por cuánto son los profesionistas de derecho en Estados Unidos de América se menciona que estos están estrechamente ligados al mundo de los negocios de acuerdo al American bar Association, la mayoría de despachos jurídicos en Estados Unidos están compuestos por menos de cinco personas sin embargo también existen grandes bufetes que aumentan sus integrantes continuamente es decir los despachos más grandes están especializados en materias como lo son finanzas y derecho mercantil tienen una presencia global con oficinas dentro de Estados Unidos como en el resto del mundo en el caso de las grandes ciudades los despachos están compuestos por 100 o 200 abogados y específicamente en New York y Washington D.C. son grandes corporaciones de profesionistas con más de 500 abogados los cuales cuentan con una estructura muy jerarquizada en primer momento los Senior Partners seguidos de los Partners los cuales participan de los beneficios del grupo en la cabeza del despacho encontramos a los associates , quienes son los abogados colaboradores, los paralegals ellos asisten en la búsqueda de información y preparación de documentos finalmente encontramos a los secretarios y el resto de empleados.

Por cuánto hacen los colegios de abogados el bar Association, es aquel organismo responsable de la regulación de la profesión de la abogacía en Estados Unidos ya que en este país no existe un colegio de abogados único, cada uno de los 50 estados que conforman este país cuenta con su propio organismo. La mayoría de ellos establecen como obligatoria la afiliación al colegio de profesionistas ya sea a nivel estatal para el ejercicio de la abogacía o a nivel federal.

En cuanto a los requisitos que hay que cumplir para poder ser un integrante del Bar Association, en primer momento es necesario superar exámenes y diversas pruebas que reflejen el conocimiento del derecho estatal, por ejemplo, el colegio de abogados estatal de afiliación obligatoria más grande de Estados Unidos de América es el Bar de California. (California, 2025)

Dentro de los ejemplos más representativos dentro de los colegios de abogados en Estados Unidos de América también encontramos algunos que son de afiliación voluntaria, esto se determinará porque reúnen a profesionistas con un interés que comparten en común respecto a una cierta materia o en un origen étnico los cuales normalmente se dedican a defender reformas legales de disciplina para la profesión es decir establecen un código ético y ofrecen información recomendaciones y algunos servicios gratuitos al público en general, dentro de este grupo contamos con dos ejemplos siendo los más representativos de ellos en primer momento Bankruptcy Bar Association y el Hispanic National Bar Association, National Asian Pacific American Bar Association.

Dentro de la regulación en temas de ética de este país los profesionistas del derecho, comienzan antes de la graduación del futuro abogado y tiene lugar a través de toda su vida como profesionista del derecho, ya que los diversos códigos de ética profesional para el ejercicio de la abogacía regulan por medio de estándares mínimos de conducta específicamente normas de ética que se exige al abogado en la práctica jurídica. Como ya lo hemos mencionado los abogados obtienen la licencia para ejercer la profesión, mediante la aprobación de distintas pruebas como lo son un examen denominado BAR Exam y para ello es necesario que conozca las Reglas de Conducta Profesional del Estado en el que va a ejercer, además de aprobar el examen de ética y responsabilidad profesional correspondiente denominado Multistate Professional Responsibility Examination (MPRE), examen que será exigido en 47 estados para la admisión en el Colegio de Abogados Estatal, “La puntuación mínima varía por estado y se encuentra entre 75 y 86 sobre 100” (Artaza, 2014)

A las dos pruebas anteriores se le suma un examen, individual en donde un comité será el encargado de determinar la sinceridad, respeto a la ley, su responsabilidad fiscal y financiera, así como lealtad, fidelidad y honradez en el desempeño de sus funciones del profesionista que esté realizando el examen. Ahora bien, ya que el ciudadano que estudió leyes logra obtener su título que lo avala como abogado es necesario que dependiendo del Estado en donde se encuentre cumpla con las diversas reglas de conducta establecidas por los diferentes códigos de ética profesional además de que deberá participar en clases de educación profesional continua (Minimum Continuing Legal Education)

Dependerá de cada estado de esta Nación la forma de regular el ejercicio de la profesión ya que las fuentes son diversas ya que dependerá de cada uno de ellos el control de este ejercicio en su demarcación, encontrando como fuentes estatutos, jurisprudencia, artículos profesionales y normas dictadas por los tribunales en el ámbito de la ética de los abogados interpretando y aplicando estas normas. La mayoría de los estados ha optado por aplicar sus normas de ética basadas en el modelo general que fue publicado por la American Bar Association conocidas como ABA Model Rules of Professional Conduct. (Association, 2025)

Las Reglas de Conducta Profesional son reglas de la razón las cuales deberán de interpretarse con relación a los fines perseguidos de la representación legal, los cuales definen la conducta adecuada para tener una disciplina profesional, por ello es que dicho reglamento es en parte obligatorio, disciplinario, consultivo y descriptivo.

Las Reglas Modelo de Conducta Profesional mencionan que un abogado tiene una responsabilidad especial sobre la calidad de la justicia ya que al representar a sus clientes, ser miembro de la profesión jurídica, un funcionario del sistema legal y un ciudadano público, desempeñará diversas funciones, por lo cual mencionan que es necesario guiar su actuar conforme a el desglose de reglas que

se mencionan a continuación, con la finalidad que su actuar como representante, asesor, consultor, tercero neutral, negociador etc, sea siempre competente, rápido y diligente, manteniendo en todo momento comunicación con su cliente, con la salvedad en que la medida de divulgación sea requerida o permitida por las Reglas de Conducta Profesional u otras legislaciones. (Association, 2025)

Relación Cliente-Abogado	
Regla 1.1	Competencia
Regla 1.2	Representación
Regla 1.3	Diligencia
Regla 1.4	Comunicaciones
Regla 1.5	Honorarios
Regla 1.6	Confidencialidad de la información
Regla 1.7	Conflicto de intereses: clientes actuales
Regla 1.8	Conflicto de intereses: Clientes actuales: Reglas específicas
Regla 1.9	Deberes para con antiguos clientes
Regla 1.10	Imputación de conflictos de intereses: regla general
Regla 1.11	Conflictos de intereses
Regla 1.12	Ex juez, árbitro, mediador u otro tercero neutral
Regla 1.13	Organización como cliente
Regla 1.14	Cliente con capacidad disminuida

Regla 1.15	Propiedad de custodia
Regla 1.16	Rechazar o cancelar la representación
Regla 1.17	Venta de Práctica Jurídica
Regla 1.18	Deberes para cliente potencial
Consejero	
Regla 2.1	
Regla 2.2	Del asesor
Regla 2.3	Evaluación para uso de terceros
Regla 2.4	Abogado que actúa como tercero neutral
Abogado	
Regla 3.1	Reclamaciones y contenciones meritorias
Regla 3.2	Agilización de litigios
Regla 3.3	Agilización de litigios
Regla 3.4	Equidad para la parte contraria y el abogado
Regla 3.5	Imparcialidad y decoro del Tribunal
Regla 3.6	Publicidad de prueba
Regla 3.7	Abogado como testigo
Regla 3.8	Responsabilidades especiales de un fiscal

Regla 3.9	Abogado en procedimientos no adjudicativos
Transacciones con personas que no sean clientes	
Regla 4.1	Veracidad en las declaraciones a otros
Regla 4.2	Comunicación con la persona representada por un abogado
Regla 4.3	Tratar con personas no representadas
Regla 4.4	Respeto de los derechos de terceros
Bufetes de Abogados y Asociaciones	
Regla 5.1	Responsabilidades de un socio o abogado supervisor
Regla 5.2	Responsabilidades de un abogado subordinado
Regla 5.3	Responsabilidades con respecto a la asistencia que no es de abogado
Regla 5.4	Independencia profesional de un abogado
Regla 5.5	Malas prácticas de la profesión.
Regla 5.6	Restricciones a los derechos de práctica
Regla 5.7	Responsabilidades con respecto a los servicios relacionados con la ley
Servicio Público	
Regla 6.1	Servicio Público Voluntario Pro Bono
Regla 6.2	Aceptación de citas

Regla 6.3	Membresía en la Organización de Servicios Legales
Regla 6.4	Actividades de reforma legislativa que afectan los intereses de los clientes
Regla 6.5	Programas de servicios legales limitados sin fines de lucro y anexos a la corte
Información sobre servicios legales	
Regla 7.1	Comunicación relativa a los servicios de un abogado
Regla 7.2	Comunicaciones relativas a los servicios de un abogado: normas específicas
Regla 7.3	Solicitud de clientes
Regla 7.4	Suprimida
Regla 7.5	Suprimida
Regla 7.6	Contribuciones políticas para obtener compromisos legales o nombramientos por parte de jueces
Mantener la integridad de la profesión	
Regla 8.1	Admisión al Colegio de Abogados y Asuntos Disciplinarios
Regla 8.2	Funcionarios judiciales y jurídicos
Regla 8.3	Reportar mala conducta profesional
Regla 8.4	Mala conducta

Regla 8.5	Autoridad Disciplinaria; Elección de la ley aplicable.
-----------	--

Cuadro de reglas establecidas en la relación cliente abogado en Estados Unidos de América. (Association, 2025)

El Colegio de abogados que anteriormente he hecho referencia (American Bar Association) ABA por sus siglas en inglés, fue fundado en el año 1878, por setenta y cinco abogados de veinte estados y el Distrito de Columbia, en Saratoga Springs, Nueva York, actualmente tienen sus oficinas centrales nacionales en Chicago y mantienen una oficina en Washington DC, desde hace más de 100 años este colegio de abogados ha jugado un rol bastante importante en el desarrollo de la profesión legal en los Estados Unidos. Al contar con 400.000 miembros y más de 3.500 entidades, este colegio es una de las organizaciones con mayores membresías voluntarias incluso en todo el mundo, es de especial relevancia mencionar que está abierta a estudiantes del derecho, abogados y otros ciudadanos que estén interesados en la ley y la profesión de la abogacía.

Su misión y pilares fundamentales del ABA son la de mejorar la profesión legal en el desempeño de sus miembros, eliminar toda clase de prejuicios promoviendo la diversidad principalmente, el servir a los miembros de la profesión legal y promover el Estado de Derecho en este país (Estados Unidos de América) y alrededor del mundo.

Esta organización está comprometida con mejorar la administración de justicia en todos sus ámbitos tanto federal como local, actuar como la voz nacional de la profesión legal, proporcionar educación jurídica y continua para poder garantizar la defensa técnica y adecuada a los ciudadanos que requieran del servicio de los abogados, promover programas y recursos prácticos que ayuden a los abogados y jueces en su trabajo, acreditar las facultades de derecho, así como fomentar la comprensión pública sobre la importancia el “Estado De Derecho” alrededor del mundo. (Association, 2025)

En la página de internet de la American Bar Association, existe una sección de foros y cuotas anuales en donde se mencionan diversas tarifas de cuotas de los grupos miembros de ABA, para que puedan elegir entre un poco más de 35 secciones, foros y divisiones de ABA y de esta forma puedan conectarse con las principales personas influyentes de todo el país, en su área de práctica, lo cual le permitirá al miembro recibir cursos, para mantenerse actualizado, comprometido con su área del derecho, también la página menciona que de los más de 35 temas del curso podrán elegir cinco de manera gratuita. Dentro de los diversos temas relacionados con materia penal de los cuales se oferta un seguimiento de educación podemos encontrar temas como Justicia penal, Resolución de disputas, División Judicial (conferencia de jueces de apelación), Sala judicial conferencia de jueces de la primera instancia, Litigación, entre otros.

De modo ejemplificativo se ilustra a continuación los formatos que deberán llenarse para poder tener acceso a la membresía y lograr así poder ser miembro de la American Bar Association, membresía que tendrá un costo según el puesto que desempeña, es decir los abogados que quieran obtener su membresía les costará de 75 a 450 dólares, mientras que para los estudiantes será gratuito.



MEMBERSHIP APPLICATION

ABA Members gain access to opportunities that enhance their professional skills, events that grow their network and world-class resources to stay on top of current developments in the legal field.

For more information on ABA benefits, visit ambar.org/newmember.

Become an ABA Member today.

Please fill out this form completely and mail to ABA Headquarters at the address below. For security purposes, please do not email this form. You may also visit ambar.org/join to become a member online.

American Bar Association

Attn: Member Services
321 N. Clark Street
Chicago, IL 60654

Questions?

Please call the ABA Service Center
at 800-285-2221 for assistance.

#1 ENTER YOUR INFORMATION

☐ Yes, I am currently licensed to practice law in the U.S., its territories, possessions or federally recognized tribal courts.

MEMBER INFORMATION		
Original Bar Admission Date (MM/DD/YYYY) (if applicable)	Original Bar State or Territory (if applicable)	
Name		
Law Firm/Organization (if applicable)		
Mailing Address	☐ Home ☐ Work	Apt/FI/Ste
City	State	Zip Code
Phone		
Email Address*		☐ Home ☐ Work

*By providing your email address, you will receive communications from the ABA in accordance with the ABA Privacy Policy

LAW STUDENT MEMBER ONLY
School Name
Enrollment Date (MM/DD/YYYY)
Expected Graduation Date (MM/DD/YYYY)

Please note - Attorneys licensed to practice law within the United States, its territories or possessions do not qualify for any category of law student membership and may not be enrolled as a law student member.

#2 ABA MEMBERSHIP DUES AND ELIGIBILITY

For more information about these rates and others, visit ambar.org/membershipdues. Enter your dues on line A in step 4.

LAWYERS	
Years Since Original Bar	Dues
☐ 0-4	\$ 75
☐ 5-9	\$ 150
☐ 10-14	\$ 250
☐ 15-19	\$ 350
☐ 20+	\$ 450
☐ Government Attorneys	\$ 150
☐ Judges	\$ 150
☐ Public Interest	\$ 150
☐ Solo Attorneys	\$ 150
☐ Small Firm (2-5 attorneys)	\$ 150
☐ Retired/Inactive	\$ 150

LAW STUDENTS	
☐ Student Member	FREE
☐ Premium Member	\$ 25

OTHERS	
☐ Paralegals	\$ 75
☐ Recent Law School Grad	\$ 75
☐ Affiliated Professionals (non-lawyers)	\$ 150
☐ International Lawyers (not licensed by a US bar)	\$ 150

Member Group selection continued onto next page

#3 CHOOSE YOUR MEMBER GROUPS

Enter your total dues on line B in step 4. Please note, Law Students can join up to 5 Member Groups for free.

INCLUDED WITH YOUR ABA MEMBERSHIP

Opt-In to the member groups below at no additional cost.

☐ Law Practice	\$ FREE
☐ Solo, Small Firm & General Practice	\$ FREE

The following are auto-enrolled groups based on criteria below.

Senior Lawyers Division (Must be at least 62 or older)	\$ FREE
Young Lawyers Division (Must be admitted to practice within the past 10 years or be less than 36 years old)	\$ FREE

ABA MEMBER GROUPS

DUES

☐ Administrative Law and Regulatory Practice	\$ 60
☐ Affordable Housing & Community Development Law	\$ 50
☐ Air & Space Law	\$ 40
☐ Antitrust Law	\$ 60
☐ Business Law	\$ 65
☐ Center for Professional Responsibility	\$ 100
☐ Civil Rights & Social Justice	\$ 45
☐ Communications Law	\$ 55
☐ Construction Law	\$ 60
☐ Criminal Justice	\$ 45
☐ Dispute Resolution	\$ 60*
☐ Entertainment & Sports Industries	\$ 50
☐ Environment, Energy & Resources	\$ 75
☐ Family Law	\$ 50
☐ Franchising	\$ 50
☐ Government & Public Sector Lawyers Division	\$ 60
☐ Health Law	\$ 65
☐ Infrastructure & Regulated Industries	\$ 60
☐ Intellectual Property Law	\$ 105
☐ International Law	\$ 65
☐ Labor & Employment Law	\$ 75
☐ Legal Education & Admissions to the Bar	\$ 50
☐ Litigation	\$ 65
☐ Public Contract Law	\$ 45
☐ Real Property, Trust & Estate Law	\$ 75
☐ Science & Technology Law	\$ 55
☐ State & Local Government Law	\$ 60
☐ Taxation	\$ 105
☐ Tort Trial & Insurance Practice	\$ 65

JUDICIAL DIVISION

DUES

☐ Appellate Judges Conference (Includes Council of Appellate Lawyers & Council of Appellate Staff Attorneys)	\$ 35
☐ Lawyers Conference	\$ 35
☐ National Conference of Administrative Law Judiciary (Judges only)	\$ 35
☐ National Conference of Federal Trial Judges (Judges only)	\$ 35
☐ National Conference of Specialized Court Judges (Judges only)	\$ 35
☐ National Conference of State Trial Judges (Judges only)	\$ 35

*Membership in the Dispute Resolution member group is \$55 for Affiliated Professionals.

#4 BECOME A MEMBER

Enter your payment information and mail this form to complete your member enrollment.

Total Dues from Step 2	A \$
Total Dues from Step 3	B \$
	TOTAL \$

PAYMENT OPTIONS

- ☐ Check Payable to American Bar Association
- ☐ Debit/Credit Card

Credit Card Number	Exp. Date
--------------------	-----------

- ☐ Yes, sign me up for auto-renew! Learn more about annual auto-renew at ambar.org/autofaq

- If you are unemployed or have temporarily left the workforce, you may be able to save on your ABA Dues; visit americanbar.org/duesdiscounts for more information
- Many firms and organizations reimburse for ABA Membership; contact your employer to see if your membership dues are reimbursable

Your membership will automatically renew on your anniversary date, one year from your date of enrollment. Memberships are not refundable once paid. Members may cancel at any time by calling the Service Center at 800-285-2221. The membership will not be renewed, however, members will have access to all member benefits through the end of their term.

Submission of this application constitutes agreement to abide to the ABA's Constitution and Bylaws for membership eligibility. Refer to americanbar.org/policies for more information. The ABA's privacy policy is available at americanbar.org/privacy or by emailing the Service Center at Service@americanbar.org.

#5 CONGRATULATIONS!

You are on your way to joining the largest voluntary association of lawyers and legal professionals in the world! Immediately connect with your peers by following our social channels:



CONNECT

[linkedin.com/company/
american-bar-association](https://www.linkedin.com/company/american-bar-association)



LIKE

[facebook.com/americanbarassociation](https://www.facebook.com/americanbarassociation)



FOLLOW

twitter.com/abaesq

CAPÍTULO III

LA DEFENSA TÉCNICA EN GUATEMALA

El tratadista Vázquez Rosi citado por Lucero define al derecho de defensa como “una norma de rango constitucional, válida para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las normatividades de los códigos de rito que posibiliten, de manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que si accionado pueda ser oído, en un pie de igualdad con la parte actora, todo con independencia del derecho sustantivo en litigio” (Farid, s.f., p. 28)

En Guatemala el primer antecedente sobre la defensa de la persona se encuentra en el Código de Procedimientos en materia penal de 1877 reformado en 1879, este Código permitió la defensa sólo al terminar el sumario y después de tomada la confesión con cargos al procesado (equivalente al señalamiento de hechos o cargos imputables); continuó el Decreto presidencias No. 551 de 1898, hasta su derogatoria por el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, que actualmente rige el país.

A esta defensa, según Francesco Carnelutti cotado por Barrientos se le conoce como específica, pero en la legislación penal de Guatemala o profesional es la que “lleva a cabo ya no por parte del acusado, sino por personas peritas, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídico de defensa de las partes que actúan en el proceso penal Guatemalteco, para poner de relieve el derecho y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y en definitiva facilitar los fines del mismo” (Pellecer, s.f., p. 45)

Ahora bien, a diferencia de México en este país si se le permite a la persona investigada llevar su defensa, lo que en nuestro país dentro del procedimiento no, es decir la ley es muy clara al establecer que en todo momento debe de

acompañarse de un abogado de su elección y sino cuenta con un abogado será el propio estado quien se encargará de dotarle de un profesionista para garantizar este derecho.

3. 1 Legislación Principal.

La legislación guatemalteca emplea un sistema de control de constitucionalidad dual o mixto. Esto significa que existen dos mecanismos principales para asegurar que las leyes y las acciones del Estado se ajusten a la Constitución. Por un lado, se realiza un control de constitucionalidad de las leyes, verificando que estas no contravengan la Carta Magna. Por otro lado, se protegen los derechos individuales a través de acciones como el amparo y la exhibición personal.

Guatemala se define como un Estado libre, soberano e independiente y su organización tiene como fin primordial asegurar que sus habitantes puedan disfrutar plenamente de sus libertades y derechos. Su sistema de gobierno es representativo, democrático y republicano.

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** es el más alto ordenamiento con el que cuenta este país, esta Constitución fue promulgada el 31 de mayo de 1984, en dicho ordenamiento se establece la forma de organización del país, las obligaciones del Estado con la ciudadanía, los derechos y obligaciones de los guatemaltecos.

La **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD** de Guatemala tiene como propósito principal hacer efectivas las garantías y defensas que respaldan el orden constitucional y los derechos esenciales de cada individuo. Estos derechos están protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes del país y los acuerdos internacionales que Guatemala ha aprobado.

La LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

La LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO en Guatemala garantiza la libre expresión del pensamiento en todas sus formas. Esto significa que nadie puede exigir una fianza o garantía para ejercer este derecho, ni tampoco se permite la censura previa.

La LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO en Guatemala establece las reglas sobre las funciones, atribuciones y el procedimiento parlamentario del Congreso. Esta ley detalla cómo debe operar el poder legislativo del país. La potestad legislativa, es decir, la facultad de crear leyes, recae en el Congreso de la República. Este órgano está compuesto por diputados que son elegidos directamente por el pueblo a través del voto universal, utilizando un sistema que combina listas nacionales y distritos electorales.

El derecho de defensa se compone de dos elementos en este país, hablamos de defensa técnica y defensa material, entendiendo a la primera como la practicada por abogado o estudioso del derecho y la segunda es aquella que podrá ser ejercitada por el propio imputado, quien podrá intentar el desempeño de su defensa material, ya que el será el primordialmente interesado en que se demuestre su inocencia, sin embargo como lo establece su propia legislación específicamente en su Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala en su artículo 92, el propio imputado podrá defenderse por sí mismo, el Propio Tribunal lo autorizará, siempre y cuando no perjudique la eficiencia de su derecho a una defensa técnica, porque de no hacerlo la consecuencia contemplada por la ley conlleva a nulidades de actuaciones del procedimiento, juicio y de la sentencia.

Lo cual comienza con una gran similitud con nuestro procedimiento ya que al formularle imputación se le genera al imputado un conflicto de carácter jurídico, por lo cual es obligatoriamente necesario que ese derecho de libertad de defenderse el mismo, se vea complementado por un conocedor de la legislación penal, para que de esta forma se le garantice el lograr los objetivos planteados desde las perspectivas de su defensa.

Ahora bien, la defensa técnica es aquel derecho a ser asistido o defendido por un abogado, que tenga intervención desde la primera actuación del procedimiento y lleve este acompañamiento al imputado, por lo que le permite a esta parte procesal contar con la asistencia necesaria ya que es evidente que no tendría los conocimientos especializados jurídicos suficientes o cuando no los pueda desempeñar o aplicar de forma adecuada e idónea. (Alberto Brinder, 2007, p. 151)

Por otra parte el derecho de defensa material, consiste en el ejercicio de los derechos que la propia Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes aplicables a la materia penal, le otorgan al imputado, durante todo el procedimiento, en el caso de que el imputado se encuentre privado de su libertad, el en todo momento va a tener derecho a que se le garantice que de forma específica y clara se le haga saber el motivo por el cual está privado de su libertad, así como que el podrá intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa, también conocida como autodefensa, de tal forma que el imputado a lo largo del procedimiento podrá realizar declaraciones, solicitar cuestiones al fiscal o incluso al juez, poner por sí mismo pruebas y en el debate tendrá el derecho a la última palabra.

La misión del derecho actuando como regulador de la conducta externa, consiste en garantizar el orden con respecto de un grupo de personas determinadas, ya que cada lugar tendrá sus propias reglas, Por lo que integra un

elemento que se puede considerar orgánico del Estado en cuanto se le defina a éste como la sociedad jurídicamente organizada.

En relación a ello, es importante destacar que conforme a la regulación penal que se encuentra vigente en Guatemala, se tiene que abordar la definición de derecho procesal penal, desde una perspectiva en donde se ejecute el sistema penal acusatorio, para lo cual los principios filosóficos deberán estar siempre presentes, así como los elementos esenciales que lo componen.

Es por ello que se puede hablar de que el derecho procesal es un método de razonamiento el cual se va a ejecutar coordinadamente con el objetivo de obtener una sentencia que esta ordenada por la ley, siendo justa y que sea de acuerdo a la propia constitución, ya que esta será la primera fuente por excelencia correspondiente al ordenamiento jurídico guatemalteco, tal como lo es nuestra propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país y esto se dará por que disciplina la defensa de la sociedad, ante el ataque de sus bienes fundamentales, de tal modo que aquel que protege también al individuo; en cuanto a asegurar su defensa durante la substanciación del proceso instaurado como instrumento como de justicia y le otorga garantías de estabilidad y seguridad.

El derecho penal procesal es el conjunto que engloba a las normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, así como su estudio comprende; la organización del poder judicial, también la determinación de las competencias de los funcionarios que lo van a integrar, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso. (Maier, 1989, p. 32)

Ahora por otra parte el derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previos y regulados en abstracto para obtener el órgano jurisdiccional juez la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo y

eventualmente, para su realización en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal. (Olmedo, 1989, p. 26)

El derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución para así actuar justamente el derecho penal de fondo. (Fenech, 1980, p. 40)

Derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método del razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una secesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa. (Cabanellas, 1977, p. 40)

Estas definiciones nos permiten mencionar que el derecho procesal penal, es el conjunto de normas, principios jurídicos e instrucciones que van a regular la función jurisdiccional, las actuaciones de las partes y la competencia de los jueces, la actuación de todas las partes, dentro de las diferentes fases del procedimiento, que tienen como finalidad el establecimiento de la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del procedimiento penal, para que de esta forma se logre una sentencia justa, ahora bien cómo podemos apreciar en Guatemala aún se habla de una verdad histórica, situación que en nuestro país a partir de la reforma cambio.

3.2 La colegiación en Guatemala

Los derechos de debido proceso y de audiencia con los que cuenta el imputado encuentran su garantía en el numeral 12 ante citado Por lo que se debe de tener plena observancia en todo procedimiento que conlleva una sanción afecte derechos de una persona o recaiga en una condena, es por ello que el procedimiento penal cobra mayor importancia porque dependerá de su derecho de defensa, la supremacía de los valores jurídicos o la supremacía de los bienes en el que se ponen en juego. De tal manera van a constituir una de las más importantes

garantías del proceso que se encuentra garantizada en el artículo 20 del código procesal penal de la República de Guatemala mejor conocido como el decreto 51-92 que emitió el congreso de la República guatemalteca.

Dentro de los numerales a los cuales se hecho referencia con anterioridad 50 garantías que tiene el imputado suficientes que se deben de respetar en todas sus audiencias, los cuales implican que esta persona deba de comparecer ante el tribunal.

“La defensa material en el procedimiento penal, determina que ninguna persona puede ser obligada declarar contra sí misma; y si el obligado no comparece o denegare a contestar se produce la confesión ficta” (Arditi, 1994, p. 84)

El derecho a la defensa técnica resulta obligatoria dentro del proceso penal en el cual tiene la participación el estado designando a un defensor de oficio cuando el Imputado no quiera o no pueda elegir algún defensor particular, en cambio en el procedimiento civil si bien es cierto que es necesaria la asistencia técnica para determinados asuntos y diligencia dicha necesidad no es forzosa por garantizar la defensa técnica si no es más bien asegurar la normal substanciación del proceso y el planteamiento de las cuestiones conforme a las etapas procesales.

Sin embargo este derecho de defensa dentro del procedimiento penal no se limita únicamente a la protección del imputado sino que también alcanza a otras figuras procesales que pueden intervenir en el procedimiento penal, como lo es el actor civil, es decir ya que el Imputado puede tener una calidad de demandado civil y un tercero civil mente demandado , en el derecho de defensa la persona titular ser el imputado y las facultades que va a comprender son las de intervenir en el procedimiento penal en su contra que se encuentre abierto y la de llevar las distintas actividades encaminadas a poner en evidencia la ausencia de fundamento para ejercer la acción penal de cualquier circunstancia que le excluya o resulte en un atenuante por parte del Estado.

La defensa del imputado va a contener dos vertientes porque la cumple tanto su defensor como el mismo pero de ahí es que se va a poder distinguir una defensa técnica ya que esta será la que tiene que ser cumplida por un conocedor del ordenamiento legislativo y de la materia penal , a diferencia de la que va a poder ejercer el propio procesado.

Lo cual encuentra una especial diferencia con el proceso civil ya que dentro de esa materia la capacidad de postulación es exclusivamente ejercida por el abogado y en materia penal el derecho de defensa es posiblemente ejercitado de manera simultánea tanto por el imputado como por el abogado defensor , será aquí en donde la defensa se podrá materializar por la concurrencia de dos sujetos procesales el abogado defensor y el imputado en donde el primero de ellos ejercerá una defensa pública formal y técnica y por cuanto hace al Imputado ejercerá una defensa material o privada.

Por lo que queda claro que la asistencia profesional es evidentemente necesaria porque el proceso es meramente de discusión y argumentación de ideas, por lo que la posición del imputado implica que esté en condiciones técnicas de someter a discusión no sólo lo que se le acusa si no también que aminore o elimine la acusación por lo cual es indispensable que esta figura procesal seleccione a un abogado de su confianza según la propia voluntad del imputado para que estén posibilidades de representarlo a lo largo del proceso, porque de lo contrario el desconocimiento obstaculización lesionará gravemente su derecho de defensa y el debido proceso, situación que busca evitar el imputado para no caer en defectos de asistencia y representación en los casos ya contemplados por la ley, lo cual generaría un motivo absoluto de anulación formal.

Es una realidad que la defensa técnica es un servicio público imprescindible, que incluso se debe garantizar aun a pesar de que el imputado esté en contra, así como en nuestro país, es un derecho al que el imputado no puede renunciar, aún

que sea su deseo representarse por sí mismo, es algo que respecto a la capacidad del mismo imputado no se tendría ninguna certeza de que el mismo contara con los conocimientos y destrezas necesarios para poder resistir la persecución penal del estado y es por esta razón que el defensor viene a complementar la capacidad del imputado, en su ejercicio de este derecho.

Ahora bien tocando el tema de la defensa **material**, en la que imperan los principios literales, individualistas, es renunciable ya que el imputado tiene el derecho de guardar silencio parcialmente, total o abstenerse de hacer cualquier actividad dentro del desarrollo del proceso, sin que esto recaiga en que las actuaciones puedan ser nulas, sin embargo, este tipo de defensa es susceptible de disposición en cada determinada etapa procesal, ya que no puede ocurrir igual con la denominada defensa técnica.

Es por ello que la protección del derecho de defensa es imprescindible, por que de lo contrario se podría dar una circunstancia de indefensión, a ello se refiere la legitimación inmediata y sin trámite de que el imputado deba de ser asistido, incluso permitiendo que esta asistencia y acompañamiento se pueda realizar por más de un abogado y que a su vez cada abogado pueda designar, siempre y cuando tenga el consentimiento del imputado, un sustituto, sin mayores formalismos del nombramiento que le permita ser defensor, cuando el imputado estuviera privado de su libertad.

El artículo 94 del código procesal penal de Guatemala también conocido como el decreto 51-92 emitido por el congreso de esta República regula: "legitimación. En el ejercicio de sus funciones, los defensores serán reconocidos y admitidos sin demora por parte de las autoridades pertinentes, ya sea la policía, el ministerio público o el tribunal competente, sin necesidad de trámites adicionales.

El artículo 96 de este código establece que un acusado no puede ser representado por más de dos abogados simultáneamente durante los juicios o

cualquier acto procesal. Si hay dos o más defensores, la notificación a uno de ellos no afectará los procedimientos ni los plazos. Ambos abogados conservan sus facultades de manera independiente, a menos que la ley exija explícitamente una división de sus funciones. El artículo 97 del código procesal penal decreto 51-92 del congreso de la República de Guatemala regula: “sustitución. Cada defensor podrá del gimnasio un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviera algún impedimento”.

El artículo 98 del Código Procesal Penal de Guatemala establece el nombramiento de defensor en caso de urgencia. Si el acusado está detenido, cualquier persona puede designarle un defensor, ya sea por escrito ante la policía o las autoridades de custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o un juez. Esta designación debe ser comunicada al imputado de inmediato. En situaciones de urgencia, el defensor puede actuar provisionalmente.

El código procesal penal de la República de Guatemala en el artículo 102 regula: Un defensor puede renunciar a su rol legal, pero el ministerio público o el tribunal deben darle al acusado un plazo para encontrar un reemplazo. Si no lo hace en ese tiempo, el tribunal le asignará un defensor de oficio. Sin embargo, el defensor original no puede abandonar el caso hasta que su sustituto esté presente, y no se permite la renuncia durante el debate o las audiencias.

El artículo 103 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que si el abogado de un acusado abandona la defensa sin justificación o lo deja sin asistencia legal, el tribunal (representado por "el suscrito") intervendrá. Si esto no es posible, se le reemplazará inmediatamente por un defensor de oficio y el abogado original no podrá ser nombrado nuevamente en el caso. Se debe informar al acusado sobre esta decisión y sobre su derecho a elegir otro abogado de su confianza.

Si el abogado principal o su suplente abandonan el caso justo antes o durante un juicio, el inicio del debate puede retrasarse o suspenderse por un máximo de cinco días si el nuevo defensor lo solicita. Sin embargo, no se permitirá otra prórroga o suspensión por el mismo motivo. En tal situación, el abogado de oficio que haya sido asignado seguirá participando, incluso si más tarde interviene un abogado de confianza. Por cuanto es en la naturaleza del derecho de la defensa técnica es necesario precisar que el Defensor no es únicamente un asistente técnico de la figura del imputado si no todo lo contrario es un verdadero sujeto del procedimiento penal que normalmente ejerce facultades autónomas, sin que estas facultades dependen de la voluntad del imputado, cuya actividad siempre va a responder a un interés parcial, que se verá traducido en la defensa del imputado.

“De conformidad con el ordenamiento adjetivo penal guatemalteco, el defensor ejerce facultades autónomas a las del imputado, pues ambos pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación: y se goza independencia, por cuanto que y bien debe atender las indicaciones de su defensor puede a la vez sostener su propio recurso contra la voluntad del imputado o éste puede existir de los recursos interpuestos por aquel” (Pellecer, 1993, p. 75)

CAPÍTULO IV

LA DEFENSA TÉCNICA EN MÉXICO

Dentro del procedimiento penal en nuestro país dentro de los sujetos procesales enunciados por el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en la fracción III se contempla la figura del imputado, la cual se denominará de diferente forma a lo largo del procedimiento, en la etapa de investigación desformalizada la cual se lleva a cabo ante el Ministerio Público se le va a denominar investigado, esta situación cambiará cuando se realice la formulación de imputación a cargo del Ministerio Público en audiencia inicial para entonces se le conocerá como imputado, posteriormente en la segunda etapa cuando Ministerio Público tenga a bien presentar el escrito de acusación a este se

le denominará como acusado, así mismo en el momento en que un tribunal de enjuiciamiento ya sea unitario o colegiado emitan una sentencia en su contra se le conocerá como sentenciado.

Dentro de la legislación mexicana en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia los derechos del imputado en el procedimiento y es en la fracción VIII la que establece que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado el juez le designará un defensor público y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, así mismo dentro del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción IV. Establece que deberá estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y entrevistarse en privado previamente con él.

Así mismo el pasado 20 de mayo del 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resolvió el amparo directo en revisión que se encuentra bajo el número 26/2019 el cual sostiene que “para garantizar de manera efectiva este derecho no basta únicamente con el simple nombramiento de un profesional en derecho que asuma la defensa de la persona imputada, sino además, que el defensor pueda brindarle una asesoría técnicamente adecuada, de modo que pueda defenderla de cualquier acusación en su contra” (Amparo Directo en Revisión, 2019)

Por otro lado también se contempla dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales que en caso de que el juzgado que se percató sobre desconocimiento del abogado defensor podrá prevenir a este o solicitarle que salga de la sala de audiencia para lo cual la figura del defensor de oficio entraría a suplir, o en caso de que el imputado decida conservar a su defensor, podrá entrar el defensor de oficio para coadyuvar con este, para que de tal forma se le garantice una defensa técnica y adecuada a la persona investigada.

4. 1 Legislación Principal En México

La principal legislación en México se refiere al conjunto de leyes y normas que rigen la vida del país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema y establece la estructura y funcionamiento de los poderes del Estado, de tal forma también incluye los derechos y obligaciones que tenemos como ciudadanos. El poder ejecutivo estará presidido por el presidente o presidenta de la República, quien tendrá la facultad de gobernar al país, ejercer el mando de las Fuerzas Armadas y será el Congreso de la Unión el que elaborará y aprobará las leyes que rigen al país, así como de fiscalizar al poder Ejecutivo.

Ahora bien en nuestro país la ley suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al igual que diversos países gracias a la influencia del pensamiento de personajes ilustres desarrollo diversos ordenamientos históricos-jurídicos, permitiendo construir de esta manera un estado de derecho, El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución y entró en vigor el 01 de mayo de ese año, quedando conformada por 136 artículos, divididos en nueve títulos y estructuralmente integrada por dos partes: la dogmática y la orgánica. (Mexicana, s.f., pp. 228-237)

Así mismo dentro de nuestra legislación están contemplados los tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por México, por lo que serán de observancia y aplicación para todo el país, dentro de la jerarquía normativa también contamos con Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Normas, Manuales y Lineamientos en diversas materias, los cuales son de aplicación y observancia obligatoria.

La jurisprudencia también forma un papel fundamental dentro de los ordenamientos mexicanos por lo que es importante mencionarla, etimológicamente la palabra es un culturismo que proviene del latín *juris-prudentia*, que deriva de *jus* (que significa derecho) y *prudentia* (previsión o conocimiento), las que conjuntamente pueden entenderse como: la prudencia de lo justo. También se ha

considerado que proviene de *prudens*, prudentes, que literalmente significa sabio, conocedor. Podríamos definir el concepto de jurisprudencia como el conocimiento de la razón del Derecho, es decir, el conocimiento de la relación casual que existe entre el fenómeno jurídico y la ciencia jurídica. (Alva, 2018, p. 1)

Ahora bien en referencia a la materia penal en específico contamos con un Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo del 2014, terminando de esta forma con un proceso legislativo que duró once meses, previo a este código cada estado de la República contaba con su propio Código de Procedimientos Penales tal fue el caso del estado de Hidalgo el cual regulaba la materia penal con el Código Penal del Estado y su Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

El contexto de unificación se originó de los días 04, 29 y 30 de abril del año 2013, en los que se presentaron diversas iniciativas en específico tres ante el Senado de la República, con la finalidad de emitir el ordenamiento en comento. La primera iniciativa fue presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos, el cual incorporó figuras como la consignación la libertad provisional bajo caución o bajo protesta, así como diligencias de investigación reguladas en exceso, lo que las alejaba considerablemente de un esquema acusatorio. (Díaz Salazar M. C. Castélum Bajo, 2013)

4.2 La Colegiación en México.

En América son diversos los países que cuentan con una colegiación obligatoria, como ya ha quedado de manifiesto para poder representar a una persona como su abogado y poder postular en Estados Unidos de América es necesario que el Abogado acredite el examen de acceso a la profesión ante la barra de abogados correspondiente y en Guatemala la colegiación para los abogados es obligatoria, por cuanto hace en México desde hace más de una década se han

presentado diversas iniciativas en las cuales se pretende implementar la colegiación obligatoria para todos los abogados mismas que se analizarán a continuación.

La primera de ellas fue originada por los trabajos iniciados por los representantes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Colegio de Abogados, La Asociación Nacional de Abogados de Empresas y la Barra Mexicana, quienes se reunían en mesas de trabajo mensuales que llevaban a cabo con ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un consejero de la Judicatura Federal. (Altamirano, 2012, p. 44)

Es así como el 19 de octubre del 2010, un grupo de senadores de la LXI legislatura del H. Congreso de la Unión, integrado por Santiago Creel Miranda del Partido Acción Nacional, Pedro Joaquín Coldwell del Partido Revolucionario Institucional y Alfonso Sánchez Anaya del Partido de la Revolución Democrática, presentaron al Senado de la República, una propuesta en donde se hacía mención de la colegiación para diversas profesiones incluidas dentro de estas la Abogacía. Dentro de la exposición de motivos de dicha iniciativa se menciona que una de las funciones del Estado es asegurarle a la ciudadanía, que cuando acuda a solicitar los servicios de un profesional, estos sean de calidad y conforme a parámetros de conducta y ética (Altamirano, 2012, p. 15), como es bien sabido en nuestro país los Abogados son fuertemente estigmatizados por la ciudadanía, respecto a su actuar, es decir somos un gremio que se caracteriza por actos que propician la corrupción y las conductas poco éticas en su labor.

Ahora bien no se omite señalar que en nuestro país se cuenta con una gran variedad de modificaciones que se realizan a los ordenamientos jurídicos, lo cual propicia que los conocimientos adquiridos en las aulas en poco tiempo varíen, por lo cual es necesario estas en constante preparación y renovación de los instrumentos técnicos aplicados al ejercicio de la profesión ya que a los abogados se nos exige una constante actualización, lo cual conlleva a que dicha actualización esté sujeta a la voluntad de cada abogado que desee realizarlo o no, provocando que al no existir una regulación los demandantes de los servicios profesionales del

abogado sufran afectaciones en su libertad, patrimonio y diversos bienes jurídicos tutelados por la deficiencia de sus defensores en el ejercicio de su profesión.

En otro orden de ideas esta iniciativa no velaba únicamente por que la colegiación de los abogados fuera obligatoria sino implica además de las reformas y adiciones constitucionales respectivas, la expedición de una ley por parte del Congreso de la Unión dicha ley tendría el carácter de general y serviría para determinar las profesiones que para su ejercicio requieran que el profesionista sea miembro de un colegio profesional, así como las bases de coordinación entre la Federación y los estados, así como las condiciones y términos necesarios para su funcionamiento. Derivado de lo anterior proponen reformar el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole un tercer párrafo el cual regularía el ejercicio de los profesionistas vinculados a las áreas de seguridad, libertad, patrimonio de las personas, la salud y la vida.

En segundo momento la diputada Claudia Ruíz Massieu Salinas del Partido Revolucionario Institucional, presentó un proyecto de decreto ante la Cámara de Diputados que consiste en reformar y adicional los artículos 5, 9, y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de colegiación obligatoria, la cual se remite a la comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. El eje principal de dicha propuesta es sostener que el libre ejercicio de la profesión es un derecho primordial en México, sin embargo, es necesario contar con profesionistas que desempeñen una práctica responsable de su labor. (Salinas, 2011)

Diego Valadés plantea que en una profesión como la abogacía, el abogado se sitúa entre el particular y el órgano de impartición de justicia; su tarea es crucial para asegurar que no haya distorsión en las funciones de justicia; por ejemplo, en el ejercicio del respeto a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos de un delito o de la preservación de propiedades y derechos de las personas que buscan sus servicios profesionales y por ello se debe de garantizar que el postulante con

sus conocimientos adquiridos, habilidades desarrolladas y sus atributos técnicos y éticos lo hagan merecedor de la confianza de sus clientes. (Valadés, 196, p. 196)

Es justamente en esta iniciativa en donde se refiere que con el hecho de poseer la cédula o título correspondiente no es una garantía respecto a que el profesionista del derecho esté verdaderamente calificado para prestar el servicio que ofrece, por tal motivo la colegiación obligatoria puede ser aquella estrategia del estado para evitar abusos a los ciudadanos que soliciten sus servicios. También apuesta por la autorregulación de los profesionistas que se agrupan en colegios o barras de abogados.

La iniciativa subraya que, a diferencia de la mayoría de los países desarrollados donde la colegiación es un requisito para los profesionales, en nuestra nación los ciudadanos carecen de un mecanismo confiable para conocer las verdaderas competencias de un profesional. Tampoco tienen forma de evaluar su comportamiento ético a lo largo de su carrera. El marco jurídico actual no es suficiente para sentar las bases objetivas para la construcción de principios éticos, lineamientos para el desarrollo profesional y académico, de los profesionistas en especialidad de gran impacto social” (Barney, 2020, p. 55)

La colegiación, conforme al proyecto presentado por la Diputada, establece un vínculo de confianza entre los ciudadanos que solicitan el servicio y el abogado que ofrece sus servicios, ya que cualquier persona estará en la posibilidad de recurrir a los colegios o barras de abogados para conocer la experiencia profesional y antecedentes del profesionista que va a contratar. De tal forma, los colegios tendrían en su momento la potestad de evaluar el desempeño profesional y ético, así como el nivel de actualización de cada profesionista y podrán otorgar, renovar o retirar temporal o definitivamente la autorización para el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, un punto que diferencia a la iniciativa presentada por Santiago Creel Miranda, en comparación con la presentada por Ruiz Massieu Salinas es que

la primera si propone la creación de la Ley General de Profesiones, por cuanto hace a la segunda afirma que la facultad de legislar el ejercicio profesional debe ser exclusivo de las entidades federativas, por lo que de manera independiente cada estado debería reformar su Ley reglamentaria del artículo 5 constitucional de acuerdo a su valoración, así mismo señala que una vez establecida la obligación a los profesionistas del derecho, se deberán regular los requisitos para los Colegios y Barras de Abogados quienes serán los que capacitarán, aplicaran evaluaciones y sanciones derivadas de comportamientos que estén en contra de la ética y los buenos principios.

Por otra parte, el 2 de febrero del 2014, los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angelica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el pleno del Senado de la República, la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatoria, que fue turnada para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos. (ABA-ROLI, s.f.) Sin embargo, esta no fue la única propuesta que se hizo en relación al tema de la colegiación es por ello que el 25 de febrero del 2014 los mismos senadores presentan la propuesta de Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias, turnada para estudio a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos.

Entre las responsabilidades del colegio, según el artículo 40, está la de denunciar cualquier caso de intrusismo del que tenga conocimiento. Esto incluye el ejercicio ilegal de la profesión, ya sea por no estar colegiado, por suspensión o inhabilitación, por carecer de la certificación necesaria, o por estar en una situación de incompatibilidad o prohibición. Asimismo, denunciar al colegio todo acto de violación al código de ética de dicho colegio que llegue a su conocimiento y denunciar al colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de

un profesionista o de cualquier miembro de su actividad profesional en el ejercicio de sus funciones.

La independencia de la abogacía está asegurada principalmente por los Colegios de Abogados y no por ningún otro medio. Aunque el Colegio es valioso para los servicios que ofrece a sus miembros, su rol principal es funcionar como la garantía institucional del ejercicio de la profesión. En los sistemas donde la colegiación es obligatoria, se convierte en el entorno fundamental para el abogado. Por tanto, los colegios de abogados deben velar para que los servicios que ofrecen a los ciudadanos estén dotados de conocimientos y aptitudes necesarios.

Ahora bien, fue en el año 2019 dentro de la Iniciativa que reforma los artículos 5°, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos a cargo de la Diputada Lucinda Sandoval Soberanes, del grupo parlamentario de morena, específicamente en el apartado de exposición de Motivos:

Es innegable que la insuficiencia de conocimientos en el ejercicio profesional a menudo perjudica los intereses de terceros. Un desempeño laboral correcto y la capacidad de ofrecer seguridad a los ciudadanos son esenciales para lograr los objetivos deseados. Sin embargo, la variedad en los currículos educativos de las instituciones provoca que la formación de los nuevos profesionales sea inconsistente. Esta disparidad se refleja directamente en su nivel de desempeño una vez que se integran al ámbito laboral. En consecuencia, es crucial establecer una regulación para ciertas profesiones, como la abogacía. Actualmente, los abogados no cuentan con los sistemas de control necesarios para asegurar su actualización constante y garantizar que posean los conocimientos indispensables para ejercer con éxito y brindar confianza a sus clientes. Por lo tanto, esta iniciativa propone la colegiación obligatoria para los abogados, buscando así asegurar un ejercicio profesional independiente, con alto nivel de profesionalismo y la libertad que esta labor requiere.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La ausencia de colegiación obligatoria en México es un problema que debe atenderse de inmediato, como ha quedado establecido existen otros países que cuentan con una colegiación obligatoria y en el caso de Estados Unidos un examen que debe acreditarse para poder tener una patente y puedan postular, ahora bien para los abogados que prestan sus servicios representando personas físicas y morales en los Tribunales, se propone establecer la colegiación obligatoria ya que sería un mecanismo eficaz para dotar a los abogados que se dedicaran a representar a sus clientes en los Tribunal de conocimientos, actualizaciones, habilidades, con apego a la ética y buenas prácticas.

Ahora bien, que dicha colegiación deba llevarse ante las Barras y Colegios de Abogados que cuenten con las características y requisitos necesarios para ser quienes evalúen y capaciten a los abogados en el ejercicio de su función.

CONCLUSIONES

El derecho a la defensa técnica es un derecho humano que debe privilegiarse en todo momento por los operadores del sistema, existen diversas formas de garantizarlo y uno de ellos es la Colegiación de los Abogados Postulantes.

En Estados Unidos de América la colegiación de profesionistas del derecho los dota de actualizaciones y capacitaciones constantes, así como de regulación en materia de ética y Conducta, por lo que su actuar dentro y fuera de las audiencias está regulado.

En Guatemala la colegiación es obligatoria y está regulada por el propio código penal vigente en este país, así mismo no es obligatorio contar o designar a un abogado por que está permitido que sea el propio imputado quien lleve su defensa.

Se han realizado diversas propuestas en México para adicionar una colegiación sin embargo, hasta el momento ninguna ha progresado más allá de ser una propuesta o proyecto, a pesar de que las condiciones sociales actuales exigen la ordenación del ejercicio de las profesiones sobre bases en común de aplicación y observancia para todo el territorio mexicano, por lo que no hay que perder de vista el entorno internacional, que permite darnos cuenta de que la colegiación de los abogados y la acreditación de exámenes profesionales antes las barras y colegios de abogados son una opción para lograr una certeza sobre la calidad del trabajo del abogado.

BIBLIOGRAFÍA

ABA-ROLI, s.f. *Iniciativa para el Estado de derecho de la American Bar Association, dirigida entonces en ese momento en México por el Licenciado Alonso González Villalobos*. s.l.:s.n.

Abogados, A. A. N. d. A. d. E.-C. d., 2025. ANADE. [En línea] Available at: <https://anade.org.mx/quienes-somos/>

Alberto Brinder, D. G. N. D. G. Á. H. Q. V. M. B. A., 2007. *Derecho Procesal Penal*. Uruguay: Amigo del Hogar.151

Altamirano, A. R., 2012. *Los abogados y la colegiación en nuestro país*. México: Ilustre.44

Alva, J. S. S., 2018. *Contradicción de tesis jurisprudenciales Colección CJF*. México ed. México: Instituto de la Judicatura Federal.1

Amparo Directo en Revisión, P. S. 2., 2019. SCJN. [En línea] Available at: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf

Anon., 1853. *Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios y Tribunales que han de ejercerla en el Distrito Federal, México*. s.l.:imprensa de Vicente García Torres.6

Anon., 1988. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [En línea]
Available at: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Anon., 1992. Constitución Política de los Estados Unidos. En: s.l.:s.n.

Arditi, E. S., 1994. *El juicio oral en el proceso penal*. Buenos Aires Argentina: Astrea.84

Artaza, J. I., 2014. *ICEX España Exportación e Inversiones*. [En línea]
Available at:
<http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS SISTEMA JURIDICO EEUU.pdf#:~:text=2.2.%20LOS%20COLEGIOS%20DE%20ABOGADOS%20EI%20Bar%20Association,cada%20Estado%20cuenta%20con%20su%20propio%20Bar%20Association.>

Association, A. B., 2025. *American Bar Asociation*. [En línea]
Available at:
https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents/

Barney, O. C., 2015. *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.3

Barney, O. C., 2020. *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de ley gejerl para el ejercicio de la abogacia..* México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Barney, O. C., 2020. *Ley General para el Ejercicio de la Abogacia (Proyecto 1, conforme a conclusiones de la mesa 4 de los foros sobre justicia cotidiana)*. MÉXICO: Universidad Autónoma Nacional de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas..

Betancourt, F., 2012. *Derecho Romano Clásico*. Sevilla: Universidad de Sevilla.456

Bonetto, H. G., 2008. *ley natural: un olvido del derecho positivo*. [En línea]
Available at:
<https://www.bing.com/search?q=LA+LEY+NATURAL%3A+UN+OLVIDO+DEL+DERECHO+POSITIVO+Humberto+Grazioso+Bonetto&cvid=bc90e585166d4905926805c063ab7ed1&aqs=edge..69i57.1046j0j1&pqlt=299&FORM=ANNTA1&PC=NMTS>

[Último acceso: 15 noviembre 2022].

Cabanellas, G., 1977. *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires Argentina: Ad-Hoc, S.R.L..40

California, T. S. B. o., 2025. *The State Bar of California*. [En línea]
Available at: <https://www.calbar.ca.gov/>

Candia, M. D. R., 2012. *Derecho Constitucional Paraguay*. s.l.:Manuel .3

CENICEROS, J. Á., 1977. *HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO*. MÉXICO: EUGENIO MAILLEFERT.

Colin, A. I., 2009. Importancia del derecho romano en la época actual. *Revista Jurídica UNAM*, p. 3.

Cota, A. M., 2008. *Consideraciones durante el proceso comparativo*. MÉXICO(MÉXICO): UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Cota, A. M., 2008. *Consideraciones durante el proceso comparativo*. méxico: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 233

Cota, A. M., 2008. *Consideraciones Durante el Proceso Comparativo*. México: UNAM.225

Diaz Salazar M. C. Castélum Bajo, D. F. E. H. E., 2013. *Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos*. México: s.n.

Española, R. A., 2022. *Real Academia española RAE*. [En línea]
Available at: <https://dle.rae.es/sistema?m=form>
[Último acceso: 16 NOVIEMBRE 2022 NOVIEMBRE 2022].

Farid, L. G. V., s.f. *Los efectos jurídicos del abandono*. s.l.:s.n.28

Fenech, M., 1980. *Derecho procesal penal*. Barcelona España: Labor S.A..40

Flores, L. W. A. U. y. L. M., 2020. *Antología sobre Historia de Guatemala*. Guatemala(Guatemala): Guatemala.centroamerica.17

Fuchs, -M.-C., 2018. *LA JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL EN AMÉRICA LATINA*. SANTIAGO,CHILE: KONRAD ADENAUER STIFTUNG.

González, V. P., 2022. *diccionario de derecho*. [En línea] Available at: <https://diccionario.leyderecho.org/sistema-juridico/#:~:text=Sistema%20Jur%C3%ADdico%20Sistema%20Jur%C3%ADdico%3A%20Sistema%20de%20normas%20jur%C3%ADdicas,Legal%20system%20%28con%20Respecto%20al%20Contexto%20Jur%C3%ADdico%20Anglosaj%C3%B3n%29> [Último acceso: 16 noviembre 2022].

Iván, M. A. E., 2012. *La Colegiación Obligatoria de abogados en México*. ,México: Universidad Nacional Autónoma de México.

James, G., s.f. *Principios generales del proceso*. s.l.:s.n.189

Lapasta, M. R., 2000. *El sistema del Cmmon Law en el derecho ingles y el derecho de los EStados Unidos de América*. Uruguay: Udelar. FD.70

LATINA, L. J. P. A. E. A., 2018. *MARIE-CHRISTINE FUCHS*. SANTIAGO,CHILE: KONRAD ADENAUER STIFTUNG.

Liszt, F. v., 2021. *Tratado de Derecho Penal. Tomo 1*. s.l.:De Gruyter.52

Maier, J. A., 1989. *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Hammurabi.32

Marie-Christine Fuchs, M. F. L. G., 2018. *La justicia Penal Adversarial en América Latina*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de las Américas.

Martín, N. G., 2010. *Sistemas Jurídicos Contemporaneos*. México: Nostra.3

Mexicana, C. d. I. H. d. I. R., s.f. s.l.:JUS.228-237

Moreno Garavilla, J. M., 2011. *El ejercicio de las profesiones en el Estado federal mexicano*. Ciudad de México: Facultad de Derecho-Porrúa.97

Müller, G. C., 2021. *Instituto de Derechos Humanos Francisco Tanamaxtli*. [En línea] Available at: <http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%2017.pdf>

Müller, G. C., 2021. La educación jurídica: Más allá de la. *Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*, p. 98.

Olmeda García, M. d. P., 2007. *Ética Profesional en el ejercicio del derecho*. México: Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa.

Olmedo, J. C., 1989. *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires Argentina: Despalma.26

Pacheco, A. R. D. y. Y. P., 2019. El derecho humano de acceso a la justicia. En: *El derecho humano de acceso a la justicia*. Ciudad de México: tirant lo blanch.

Pacheco, A. R. D. y. Y. P., 2019. *El derecho humano de acceso a la justicia*. ciudad de méxico: tirant lo blanch.49

Parga, J. d., 1973. *El Régimen Político de los Estados Unidos..* Madrid: Tecnos.426

Pellecer, C. B., s.f. *Curso Básico de derecho procesal penal*. s.l.:s.n.45

Pellecer, C. R. B., 1993. *Curso básico sobre derecho procesal penal*. Guatemala: Llerena S.A..75

R., R. I., 2021. *Derecho en acción 2020-2021*. [En línea] Available at: <http://derechoenaccion.cide.edu/la>

Rinella, L. P. A., 2006. *Introducción al derecho público comparado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.48

Romero, R. M., 2004. *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México(México): instituto de investigaciones jurídicas unam.139

Salinas, C. R. M., 2011. *Iniciativa Exposición de motivos*. México: s.n.

Salmerón, M., 2015. *Una médica con ropajes de varón: Agnódice de Atenas*. [En línea] Available at: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol24num3/articulos/atenas/59-69>

Sarfatti, M., 1945. *Introducción al estudio del derecho coparado*. México: Imprenta Universitaria.66

Tello, I. R. R., 2021. *Nexos*. [En línea] Available at: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/apostar-por-la-colegiacion-obligatoria-de-los-abogados/>

Valadés, D., 196. *Derechos del pueblo mexicano. Mexico a través de sus Constituciones*. México: s.n.196

Vaquero, J. L. R. y. A. N., 2015. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. 713 ed. México: UNAM.34

Zamora, J. L. F., 2015. *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho*. México(México): Universidad Autónoma de México.981

ANEXOS

